



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 602

Bogotá, D. C., viernes, 31 de julio de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se garantiza la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley No. __ de 2020

"Por medio de la cual se garantiza la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso a la Salud y Riesgos Laborales de todos los ediles, fomentando las cotizaciones al Régimen de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 119 de la ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros

, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el periodo del alcalde y de los Concejos Municipales.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honorem.

Parágrafo 1. Los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, teniendo como referencia para el ingreso base de cotización un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993 o de los beneficios económicos periódicos (BEPS) a elección del edil, conforme a la reglamentación que exista sobre la materia. También deberá suscribirles una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; La ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones

a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los Beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo respectivo.

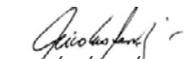
Parágrafo 2. En lo casos en que los ediles reciban honorarios, la cotización a la seguridad social será responsabilidad de los mismos.

Artículo 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático


RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático


PAOLA ANDREA HOLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático


NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático


AMANDA RÓCIO GONZÁLEZ
Senadora de la República
Partido Centro Democrático


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senador de la República
Partido Centro Democrático


FERNANDO NICOLÁS ARAUJO
Senador de la República
Partido Centro Democrático



MARIA FERNANDA CABAL
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



CARLOS MANUEL MEISEL
Senador de la República
Partido Centro Democrático



Partido Centro Democrático
JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



Partido Centro Democrático
EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático



JOSÉ OBDULIO GAVIRIA
Senador de la República
Partido Centro Democrático



RUBÉN DARIO MOLANO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



HERNÁN GARZÓN
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático



JOHN HAROLD SUÁREZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático



MILTON HUGO ANGULO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



ÁLVARO HERNÁN PRADA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático



GABRIEL JAIME VELASCO
Senador de la República
Partido Centro Democrático



JENNIFER KRISTIN ARIAS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



CARLOS FELIPE MEJÍA
Senador de la República
Partido Centro Democrático



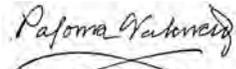
ALEJANDRO CORRALES
Senador de la República
Partido Centro Democrático



JUAN PABLO CELIS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



DIEGO JAVIER OSORIO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



PALOMA SUSANA VALENCIA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



YENICA ACOSTA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



GABRIEL JAIME VALLEJO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



OSCAR VILLAMIZAR
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



EDWIN BALLESTEROS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



RICARDO FERRO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley No. ___ de 2020

"Por medio de la cual se garantiza la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles y se dictan otras disposiciones"

El Centro Democrático, en su compromiso constante con los ediles de Colombia, se permite presentar este proyecto de ley que busca que todos los ediles del país tengan garantizada su seguridad social.

Es importante resaltar que se establece que Índice Base de Cotización, para los ediles que no reciban honorarios, será un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y la cotización estará a cargo, en su totalidad, por la alcaldía del respectivo municipio o distrito.

Los ediles que reciban honorarios mayores a 1 SMMLV deberán cotizar y ser responsables de su afiliación al Sistema de Seguridad Social, asimismo la alcaldía del respectivo municipio o distrito deberá certificar que los ediles realicen la cotización respectiva.

Este proyecto nace como una herramienta de justicia social y de apoyo a la formalidad en el país. La gran mayoría de ediles no cuentan con seguridad social y no reciben honorarios que les permitan realizar la misma. Si bien en este proyecto no establecemos honorarios, porque no es facultad del Congreso de la República por cuanto se trata de rentas propias de los municipios o distritos, sí aseguramos que todos los ediles cuenten con su seguridad social.



JUAN MANUEL DAZA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



OSCAR DARIO PEREZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



JOSÉ JAIME USATEGUÍ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



ESTEBAN QUINTERO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



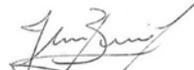
JUAN FERNANDO ESPINAL
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



MARGARITA RESTREPO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



JOHN JAIRO BERRIO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



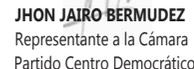
HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



LUIS FERNANDO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



JHON JAIRO BERMUDEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



JAIRO CRISTANCHO
Representante a la Cámara



JOSÉ VICENTE CARREÑO
Representante a la Cámara



ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

PAOLA ANDREA HOLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

FERNANDO NICOLÁS ARAUJO
Senador de la República
Partido Centro Democrático

MARÍA FERNANDA CABAL
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

CARLOS FELIPE MEJÍA
Senador de la República
Partido Centro Democrático

PALOMA SUSANA VALENCIA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUAN MANUEL DAZA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JOSÉ JAIME ESCATEGUI
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JUAN FERNANDO ESPINAL
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

CÁRLOS MANUEL MEISEL
Senador de la República
Partido Centro Democrático

JOSÉ OBDULIO GAVIRÍA
Senador de la República
Partido Centro Democrático

JOHN HAROLD SUÁREZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

GABRIEL JAIME VELASCO
Senador de la República
Partido Centro Democrático

ALEJANDRO CORRALES
Senador de la República
Partido Centro Democrático

YÉNICA ACOSTA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

OSCAR DARIO PÉREZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

ESTEBAN QUINTERO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

MARGARITA RESTREPO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

LUIS FERNANDO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JAIRO CRISTANCHO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JUAN DAVID VELEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

RUBÉN DARIO MOLANO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

MILTON HUGO ANGULO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JENNIFER KRISTIN ARIAS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JUAN PABLO CELIS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

GABRIEL JAIME VALLEJO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EDWIN BALLESTEROS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JOHN JAIRO BERRIO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JHON JAIRO BERMUDEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JOSÉ VICENTE CARREÑO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

HERNÁN GARZÓN
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

ÁLVARO HERNÁN PRADA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

CHRISTIAN MUNIR GARCES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

DIEGO JAVIER OSORIO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

OSCAR VILLAMIZAR
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

RICARDO FERRO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 087/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y RIESGOS LABORALES DE LOS EDILES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ÁLVARO URIBE VÉLEZ, RUBY HELENA CHAGÚI SPATH, PAOLA ANDREA HOLGUÍN, NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ, AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA, FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO, MARIA FERNANDA CABAL, CARLOS MANUEL MEISEL, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ, JOSÉ OBDULIO GAVIRIA, SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ, JOHN HAROLD SUÁREZ, HONORIO HENRIQUEZ, GABRIEL JAIME VELASCO, CARLOS FELIPE MEJÍA, ALEJANDRO CORRALES, PALOMA VALENCIA; y los Honorables Representantes YENICA ACOSTA, JUAN MANUEL DAZA, OSCAR DARIO PÉREZ, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI, ESTEBAN QUINTERO, JUAN FERNANDO ESPINAL, MARGARITA RESTREPO, ENRIQUE CABRALES, JOHN JAIRO BERRÍO, HECTOR ANGEL ORTIZ, CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ, JHON JAIRO BERMÚDEZ, JAIRO CRISTANCHO, JOSÉ VICENTE CARREÑO, JUAN DAVID VÉLEZ, EDWARD DAVID RODRÍGUEZ, RUBÉN MOLANO, HERNÁN GARZÓN, MILTON ANGULO, ÁLVARO PRADA, JENNIFER ARIAS, CHRISTIAN MUNIR, JUAN PABLO CELIS, DIEGO JAVIER OSORIO, GABRIEL JAIME VALLEJO, OSCAR VILLAMIZAR, EDWIN BALLESTEROS, RICARDO FERRO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2020
SENADO

por medio del cual se establece una alternativa en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez, en el régimen de prima media con prestación definida.

1. TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY ____ DE 2020

"Por medio del cual se establece una alternativa en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez, en el régimen de prima media con prestación definida"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, facilitar el acceso a la pensión de vejez de las mujeres afiliadas al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, y permitir una alternativa en los requisitos para la pensión de vejez para aquellas mujeres que no lograron reunir las semanas de cotización exigidas en la ley 797 de 2003.

Artículo 2°. Requisitos Alternativos Para la Pensión de Vejez de la Mujer. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las mujeres afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, de manera libre y voluntaria podrán seleccionar una de las siguientes opciones para acceder a su pensión de vejez:

Modalidad 1. Requisitos Tradicionales. Las Mujeres obtendrán la pensión de vejez cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- A. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad y
- B. Haber cotizado mínimo 1300 semanas al Sistema de Pensiones en cualquier tiempo.

Modalidad 2. Requisitos Alternativos. Las Mujeres obtendrán la pensión de vejez cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos

- A. Haber cumplido sesenta y dos años (62) años de edad y
- B. Haber cotizado mínimo 1000 semanas al Sistema de Pensiones en cualquier tiempo.

Artículo 3°. Libre Escogencia de la Modalidad. La mujer afiliada al régimen de prima media con prestación definida, seleccionará libremente la modalidad de pensión a la cual quiere acceder cuando cumpla 57 años de edad. Una vez elegida una de las dos modalidades de requisitos enunciados en el artículo anterior, no se podrá cambiar la modalidad. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o la entidad

que haga sus veces, deberá brindar la asesoría técnica pertinente para que las mujeres puedan seleccionar la modalidad de requisitos para pensión de vejez a la cual van acceder y que le sea más favorable.

Artículo 4°. Computo de Semanas de Cotización y Monto de la pensión de Vejez.

Continuarán siendo aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la ley 797 de 2003, o la que la modifique o sustituya, respecto al cómputo de semanas cotizadas, y el artículo 10 de la ley 797 de 2003, o la que la modifique o sustituya, en lo referente al monto de la pensión de vejez, para cualquiera de las dos modalidades de requisitos para pensión de vejez establecidas en esta ley.

Artículo 5°. Enfoque de Género. Las dos modalidades en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez, de qué trata esta ley, solo pueden ser aplicadas a las mujeres.

Artículo 6°. Indemnización Sustitutiva de La Pensión de Vejez. Las mujeres que habiendo cumplido la edad establecida en alguna de las dos modalidades de requisitos para acceder a la pensión de vejez establecidas en esta ley, que no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas según la modalidad seleccionada, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, podrán acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o elegir el traslado a los mecanismos de Beneficios Económicos Periódicos para el reconocimiento de una anualidad vitalicia en las condiciones que la ley establezca para ello.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

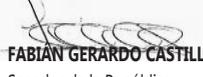

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático


JENNIFER KRISTIN ARIAS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

Álvaro Uribe Vélez
Senador de la República


NADIA BIELE SCAFF
Senadora de la República
Partido Conservador


MANUEL BITERVO PALCHUCAN
Senador de la República
Partido AICO


FABIÁN GERARDO CASTILLO
Senador de la República
Partido Cambio Radical


LAURA ESTER FORTICH
Senadora de la República
Partido Liberal

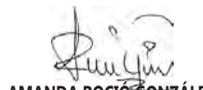

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático


GABRIEL JAIME VELASCO
Senador de la República
Partido Centro Democrático


RUBY HELENA CHAGÚI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático


PAOLA ANDREA HOLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático


CARLOS MANUEL MEISEL
Senador de la República
Partido Centro Democrático


AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ
Senadora de la República
Partido Centro Democrático


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senador de la República
Partido Centro Democrático



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República
Partido Centro Democrático



FERNANDO NICOLÁS ARAUJO
Senador de la República
Partido Centro Democrático



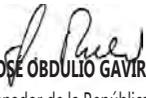
JAIRO CRISTANCHO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



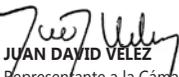
JOSÉ VICENTE CARREÑO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático



JOSE OBDULIO GAVIRIA
Senador de la República
Partido Centro Democrático



JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



RUBÉN DARIO MOLANO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



HÉRNAN GARZÓN
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático



JOHN HAROLD SUÁREZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático



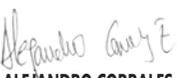
MILTON HUGO ANGULO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



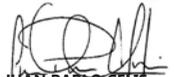
ÁLVARO HERNÁN PRADA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



CARLOS FELIPE MEJÍA
Senador de la República
Partido Centro Democrático



ALEJANDRO CORRALES
Senador de la República
Partido Centro Democrático



JUAN PABLO CELIS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

Álvaro Uribe Vélez
Senador de la República



GABRIEL JAIME VALLEJO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



OSCAR VILLAMIZAR
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



PALOMA SUSANA VALENCIA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



YENICA ACOSTA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



EDWIN BALLESTEROS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



RICARDO FERRO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



JUAN MANUEL DAZA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

Álvaro Uribe Vélez
Senador de la República



OSCAR DARIO PEREZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



JOSÉ JAIME USCATEGUI
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



ESTEBAN QUINTERO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



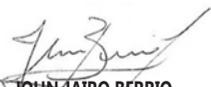
JUAN FERNANDO ESPINAL
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



MARGARITA RESTREPO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



JOHN JAIRO BERRIO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



CESAR EUGENIO MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



LUIS FERNANDO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



JHON JAIRO BERMÚDEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

2. Exposición de Motivos.

Esta iniciativa legal surge como resultado del reconocimiento que la sociedad y la ley están en mora de otorgarle a la mujer, así como de la aplicación de los parámetros de equidad de género que le endilgan al legislador la responsabilidad de compensar labores, roles y compromisos que a lo largo de la historia han tenido que afrontar las mujeres en Colombia.

El bienestar económico hace parte de los derechos humanos de las mujeres, y debe ser garantizado por la ley, máxime cuando se trata de bienestar económico en la edad adulta mayor, por cuanto es el rango de edad en donde más obstáculos se presentan para las mujeres, bien sea para la vinculación laboral, la manutención o el acceso a la pensión de vejez.

El presente proyecto de ley busca dar cumplimiento a lo que la Constitución Política de Colombia ordena en su artículo 13, promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas afirmativas en favor de grupos discriminados o marginados, dentro de los cuales tienen cabida las mujeres, a quienes si bien en las últimas décadas se les han reconocido sus derechos, importancia y contribución a la sociedad, siguen siendo acreedoras de protección especial en una etapa tan vulnerable de la vida como lo es la edad pensional.

A lo largo de los años las mujeres han tenido barreras de acceso al mercado laboral, en especial en su edad pre pensional o pensional, lo que dificulta el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez, en especial las semanas de cotización, por cuanto es la edad en la que más se dificulta vincularse laboralmente. Para el trimestre junio - agosto 2019, la tasa de desempleo para las mujeres fue de 13,4% y para los hombres 8,0%,¹ así mismo la tasa de desempleo para mujeres mayores de 55 años, es superior respecto de los hombres, es decir que a las mujeres mayores de 55 años, se les dificulta más obtener empleo.

¹ [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_genero/bol_eje sexo_jun19_ago19.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_genero/bol_ejesexo_jun19_ago19.pdf)

POBLACIÓN OCUPADA SEGÚN SEXO Y RANGOS DE EDAD A JUNIO 2019 ²

Sexo y rangos de edad		Junio 2019
Población ocupada		10.848
Total	10 a 24 años	1.463
	25 a 54 años	7.607
	De 55 años y más	1.779
Total hombres		5.879
Hombre	10 a 24 años	792
	25 a 54 años	4070
	De 55 años y más	1.017
Total mujeres		4.970
Mujer	10 a 24 años	671
	25 a 54 años	3.537
	De 55 años y más	762

De ahí la necesidad de someter a un análisis exhaustivo, no solo la causa sino proponer alguna solución que le permita a la mujer, acceder a una pensión que garantice su subsistencia y no limitarla a una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que en últimas termina cargando el régimen de salud, por cuanto esa mujer, podría ingresar al régimen subsidiado.

Por ello surge la presente iniciativa, por cuanto es notorio que a la mujer se le dificulta, en relación con el hombre, cumplir con el tope de 1300 semanas de cotización a los 57 años de edad, factores externos como la maternidad, el retraso en el reconocimiento de sus derechos sociales, económicos y culturales en igualdad de condiciones a los hombres, hace que comience de manera tardía la vida laboral, o se vea en la obligación de interrumpirla, de manera que difícilmente puede cumplir totalmente los requisitos exigidos de semanas de cotización en la ley actual, para acceder a su derecho pensional, y eso es lo que suple la presente iniciativa, facilitarle a la mujer que pueda acceder a la pensión de vejez con menos semanas de cotización en comparación con las exigidas a los hombres.

² https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/pres_web_empleo_rueda_prensa_jun_19.pdf

Sea esta, otra oportunidad para reconocer de alguna manera, el aporte de la mayoría de las mujeres; sin desconocer el aporte de las nuevas masculinidades, en la economía del cuidado, la cual comprende la producción, distribución, intercambio y consumo de los servicios de cuidado. Esta medición, como una cuenta satélite del Sistema de Cuentas Nacionales (SCN), permite visibilizar la relación entre la Economía del cuidado y el resto de la economía, observando la distribución de tiempos, trabajos, consumos e ingresos utilizados en una y otra. El valor económico del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado en 2017 fue de 185.722 miles de millones de pesos, el cual es superior al valor agregado bruto de las actividades económicas más relevantes de la economía colombiana, a precios corrientes de 2017, con una participación de 20,0% como porcentaje del PIB (DANE, 2018). Igualmente en promedio, las mujeres colombianas dedican más del doble del tiempo que los hombres al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado del hogar y la comunidad.



De ahí que el presente proyecto de manera indirecta pretende reconocer esta inversión de tiempo que hace la mujer en las labores del hogar y cuidado de los niños que no representa aportes, en términos de semanas de cotización al sistema de seguridad social en pensiones, alejándola de la posibilidad de acceder a la pensión de vejez, que es lo que pretende esta iniciativa, garantizarle a esas mujeres la pensión de vejez, disminuyéndoles las semanas de cotización por no haber estado en igualdad de condiciones frente a los hombres, respecto de las semanas de cotización al sistema.

En consonancia con la política de austeridad del gobierno nacional y del partido que lo acompaña, política a la que nos obligó el panorama económico que tuvo cabida en Agosto de 2018, la presente iniciativa carece de impacto fiscal por cuanto se compensan los 5 años de más que realizaría aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones la mujer, si tiene oportunidad de hacerlo, con el tiempo para cumplir la edad propuesta en la presente iniciativa. Aclarando que nada impide que la mujer, si desea hacerlo, para incrementar su Ingreso Base de Liquidación (IBL) y en consecuencia el valor de su mesada pensional, pueda cotizar más de las 1000 semanas propuestas en esta ley, a pesar de haber cumplido los 62 años y que en ningún momento se está aumentando la edad, contemplada en el

artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, toda vez que esta iniciativa, surge como propuesta alternativa y no elimina ni modifica los requisitos exigidos con anterioridad por la ley.

De igual manera no se afecta en nada, el monto pensional ni las reglas para la liquidación del IBL, por lo que estos conceptos siguen como están contemplados en la ley 100 de 1993 y en la reforma posterior de 2003, endilgándole a esta propuesta la categoría de una alternativa adicional para la mujer, en el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Así mismo seguirá siendo de libre elección para la mujer cotizante acceder o no a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez o traslado a BEPS, ratificando el carácter alternativo y voluntario de esta iniciativa legal.

De conformidad con lo anterior, ante la Secretaría del Senado de la República, procedemos a radicar la propuesta, con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto e inicie el trámite legal y democrático pertinente tendiente a su aprobación para ser ley de la República de Colombia.

Atentamente,


ÁLVARO URIBE VÉLEZ
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático

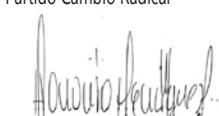

JENNIFER KRISTIN ARIAS
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático

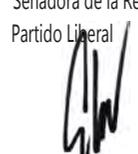

NADIA BIELE SCAFF
 Senadora de la República
 Partido Conservador


MANUEL BITERVO PALCHUCAN
 Senador de la República
 Partid AICO


FABIÁN GERARDO CASTILLO
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical


LAURA ESTER FORTICH
 Senadora de la República
 Partido Liberal


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático


GABRIEL JAIME VELASCO
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático


RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático


PAOLA ANDREA HOLGUÍN
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático


CARLOS MANUEL MEISEL
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático


AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático

ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República
Partido Centro Democrático

FERNANDO NICOLÁS ARAUJO
Senador de la República
Partido Centro Democrático

JAIRO CRISTANCHO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JOSÉ VICENTE CARREÑO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

JOSÉ OBDULIO GAVIRIA
Senador de la República
Partido Centro Democrático

JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

JOHN HAROLD SUÁREZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

RUBÉN DARIO MOLANO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

HERNÁN GARZÓN
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

CARLOS FELIPE MEJÍA
Senador de la República
Partido Centro Democrático

ALEJANDRO CORRALES
Senador de la República
Partido Centro Democrático

MILTON HUGO ANGULO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

ÁLVARO HERNÁN PRADA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

PALOMA SUSANA VALENCIA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

YENICA ACOSTA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JUAN PABLO CELIS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

Álvaro Uribe Vélez
Senador de la República

GABRIEL JAIME VALLEJO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

OSCAR VILLAMIZAR
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

Álvaro Uribe Vélez
Senador de la República

JUAN MANUEL DAZA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

OSCAR DARIO PEREZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

ESTEBAN QUINTERO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JUAN FERNANDO ESPINAL
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

MARGARITA RESTREPO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JOHN JAIRO BERRIO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

CESAR EUGENIO MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

LUIS FERNANDO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JHON JAIRO BERMUDEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 095/20 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA ALTERNATIVA EN LOS REQUISITOS PARA QUE LAS MUJERES OBTENGAN LA PENSIÓN DE VEJEZ, EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ÁLVARO URIBE VÉLEZ, NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, MANUEL BITERVO PALCHUCAN, FABIÁN GERARDO CASTILLO, LAURA FORTICH SÁNCHEZ, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, GABRIEL JAIME VELASCO, RUBY HELENA CHAGUÍ SPATH, PAOLA ANDREA HOLGUÍN, CARLOS MANUEL MEISEL, AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA, ERNESTO MACÍAS TOVAR, FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ, JOSÉ OBDULIO GAVIRIA, SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ, JOHN HAROLD SUÁREZ, CARLOS FELIPE MEJÍA, ALEJANDRO CORRALES, PALOMA SUSANA VALENCIA; y los Honorables Representantes JENNIFER ARIAS, YENICA ACOSTA, JUAN MANUEL DAZA, OSCAR DARIO PÉREZ, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI, ESTEBAN QUINTERO, JUAN FERNANDO ESPINAL, MARGARITA RESTREPO, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOHN JAIRO BERRÍO, HECTOR ÁNGEL ORTIZ, CESAR EUGENIO MARTÍNEZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ, JOHN JAIRO BERMÚDEZ, JAIRO CRISTANCHO, JOSÉ VICENTE CARREÑO, JUAN DAVID VÉLEZ, EDWARD DAVID RODRÍGUEZ, RUBÉN DARIO MOLANO, HERNÁN GARZÓN, MILTON HUGO ANGULO, ÁLVARO HERNAN PRADA, JUAN PABLO CELIS, GABRIEL JAIME VALLEJO, OSCAR VILLAMIZAR, EDWIN BALLESTEROS, RICARDO FERRO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2020 SENADO

por la cual se establece un periodo de gracia para la movilidad entre regímenes del Sistema General de Pensiones, se suspende la aplicación del literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020

"Por la cual se establece un periodo de gracia para la movilidad entre regímenes del Sistema General de Pensiones, se suspende la aplicación del literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, y por término de un año, todo afiliado al Sistema General de Pensiones obligatorias tendrá la posibilidad por una única vez de trasladarse de régimen pensional.

Parágrafo. Para el traslado no se podrá exigir ningún requisito adicional a la solicitud del afiliado.

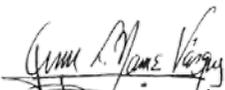
ARTÍCULO 2. Suspéndase por el término de un año la vigencia y aplicación del literal e del artículo 13 de la ley 100 de 1993, para garantizar la aplicabilidad del artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 3. El traslado entre regímenes no implicará la recuperación de los beneficios del régimen de transición creado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y para la obtención del derecho a la pensión se aplicarán todos los requisitos vigentes correspondientes al régimen al que el afiliado se traslade.

ARTÍCULO 4. De ninguna manera la presente ley se aplicará retroactivamente y sus disposiciones no serán aplicables a quienes a su entrada en vigor tengan la condición de pensionados por cualquiera de los regímenes de pensiones obligatorias del Sistema General de Pensiones.

ARTÍCULO 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y suspende la vigencia del segundo inciso del literal e del artículo 13 de la Ley 100

de 1993, de conformidad con lo establecido en su artículo 2, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley está motivado en la intención corregir una distorsión que se ha venido generando dentro del sistema general de pensiones obligatorias, en tanto, debido a algunos problemas relacionados con desinformación e incluso engaños, muchos colombianos se trasladaron entre regímenes con consecuencias que fueron desconocidas al momento de hacerlo.

En ese sentido, el objeto de este proyecto es el de establecer un periodo de gracia de libre movilidad para todo aquel que se encuentre afiliado al sistema general de pensiones, con la intención de que se satisfaga el sentido su implementación creado con la ley 100 de 1993.

De cualquier manera, el mecanismo creado a través del presente proyecto permite un único traslado dentro del término de 1 año.

La creación del sistema pensional tuvo como objetivo la libertad del afiliado de elegir entre los dos regímenes que creó (Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS). No obstante, con la finalidad de dar estabilidad a uno y otro, estableció un sistema de movilidad restringida, en el que, en principio no se podía trasladar entre ellos sino al término de tres años.

Con la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003 se profundizaron las exigencias para el traslado entre los regímenes, o periodo de carencia, lo que implicó una doble prohibición. Por una parte, estableció que solo cumplidos 5 años dentro de

un régimen resulta posible el cambio al otro, y por otra, que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

La modificación a la ley 100 de 1993 generó un impacto que solo en la actualidad empieza a mostrar sus verdaderas dimensiones, en tanto, muchos afiliados, acercándose al cumplimiento de los requisitos han empezado a enterarse de cambios que se han hecho a su nombre y sin su consentimiento, o cambios que se hicieron de manera desinformada, y, en fin, un sinnúmero de situaciones que han implicado grandes problemas al sistema.

Consecuencia de lo anterior, se ha desatado un gran número de procesos judiciales que han implicado grandes costos al sistema general de pensiones.

Como quiera que el espíritu de la creación del Sistema General de Pensiones se cimentó en la libertad del afiliado para escoger su régimen, y que las situaciones que generó la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003 han desvirtuado este principio de libertad, resulta necesario corregir esa distorsión, creando este mecanismo por una única vez y de manera transitoria.

El presente proyecto, de ninguna manera pretende modificar la esencia del sistema o acabar con los regímenes, tampoco tiene por finalidad crear un nuevo régimen pensional. El único objetivo es el de permitir al afiliado que se satisfaga plenamente su derecho a la libre escogencia entre los regímenes ya establecidos, los cuales no sufren ninguna modificación.

Explicación sobre el articulado:

SOBRE EL ARTÍCULO 1. Establece la posibilidad de que, por una única vez, los afiliados al Sistema General de Pensiones obligatorias puedan trasladarse libremente entre los regímenes pensionales.

El artículo establece un requisito y es que al momento de entrada en vigor de la ley el afiliado debe encontrarse en la condición de activo y cotizante. Esto quiere decir que no cualquier podrá hacerlo, sino solo aquellos que al momento de aprobación de la ley estén cotizando.

Los dos regímenes actuales de pensiones obligatorias son el Régimen de prima media con prestación definida (RPM) administrado por Colpensiones (antes ISS) y el Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) administrado por fondos privados.

El parágrafo del artículo 1 establece que no se podrán exigir requisitos adicionales a la solicitud del afiliado para que proceda el traslado.

SOBRE EL ARTÍCULO 2. Señala la suspensión, por término de un año, de la vigencia de la norma que actualmente impide la libre movilidad entre los regímenes de pensiones obligatorias (literal e del artículo 13 de la ley 100 de 1993) que establece lo siguiente:

"e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;"

SOBRE EL ARTÍCULO 3. Establece la pérdida de los beneficios del régimen de transición para aquellos que se trasladen en aplicación de lo contenido en esta ley.

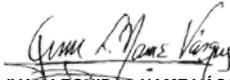
El régimen de transición lo que implica es que, quienes cumplieran determinados requisitos, pueden pensionarse con los regímenes anteriores al de la ley 100.

En ese sentido, a quienes quedaron en el régimen de transición se le aplicaban las reglas de edad y tiempo de servicios de los regímenes anteriores. Consecuencia de ello, hay personas que aún en la actualidad se están pensionando con el promedio del último año de servicios y con edades inferiores a las establecidas en la ley 100.

El sentido de este artículo es permitir que sea viable desde el punto de vista fiscal, es decir, que se permita el tránsito entre regímenes, pero que, al perder los beneficios del régimen de transición, las pensiones se liquiden con los requisitos de la ley 100 (edad, tiempo y promedio de los últimos 10 años).

SOBRE EL ARTÍCULO 4. Establece la prohibición de que quienes ya cuentan con pensión puedan intentar volver a trasladarse para pensionarse en mejores condiciones.

SOBRE EL ARTÍCULO 5. Establece la vigencia de la ley.


IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde


GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo


DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Lista decentes


GUSTAVO BOLÍVAR MORENC
Senador
Coalición Lista de la Decencia


AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora
Coalición Lista de la Decencia

**SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES**

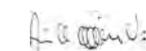
Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 103/20 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PERIODO DE GRACIA PARA LA MOVILIDAD ENTRE REGÍMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL LITERAL E DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


CESAR PACHÓN ACHURRY
Representante a la Cámara
Partido MAIS


VICTORIA SANDINO SIMANCA
Senadora
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


LUIS ALBERTO ALBAN BURBANO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


ANGELA MARIA ROBLED C
Representante a la Cámara
Colombia Humana

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2020
SENADO**

por el cual se establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 20 de julio de 2020

Respetado señor:
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Respetada mesa directiva,
Respetado secretario, radicamos ante usted el presente Proyecto de Ley "Por el cual se establece la conformación e integración de las juntas regionales y nacional de la calificación de invalidez y se dictan otras disposiciones".

En mérito de lo expuesto, se presenta a consideración el proyecto de ley para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Por tal motivo adjuntamos original del documento mediante medio magnético.
De los Honorables Congresistas,


ALBERTO CASTILLEA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

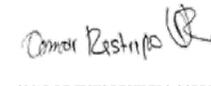

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


JORGE GÓMEZ GALLEGU
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo

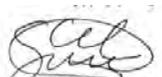

JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador Partido MAIS


ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Partido MAIS


OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


PABLO CATATUMBO TORRES
Senador
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


CRISELADA LOBO SILVA
Senadora
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


GUSTAVO PETRO URREGO
Senador
Colombia Humana

PROYECTO DE LEY _____ DE 2020 SENADO

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Congreso de la República, con base en las facultades que le otorga la Carta Política de Colombia, en su artículo 150º Numeral 7º y en acatamiento la ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad No 914 del año 2013

DECRETA:

DECRETA:

ARTICULO 1º. Objeto. Establecer un procedimiento imparcial, transparente y basado en el mérito, para la escogencia de los miembros e integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

ARTICULO 2º. Conformación e Integración. Las Juntas de Calificación de Invalidez, estarán conformadas por el número de Salas de Decisión que determine el Ministerio del Trabajo y que permitan dar cumplimiento a los términos de la calificación en forma imparcial, oportuna, y eficiente. Las Juntas estarán integradas por un número impar de médicos, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales y psicólogos que cuenten con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente y que acrediten experiencia no menor a tres (3) años en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de su origen y de su fecha de estructuración o experiencia relacionada en la materia. Se entenderá por experiencia relacionada aquella vinculada con funciones o actividades en medicina laboral, ocupacional o rehabilitación, la cual podrá ser convalidada por diplomados o cursos en calificación de invalidez, pérdida de capacidad laboral o reparación del daño. El Ministerio del Trabajo creará Salas de Decisión según lo exija la demanda para evitar el represamiento de solicitudes. El Ministerio del Trabajo contará con el apoyo de una Universidad de reconocido prestigio para la elaboración del concurso y sus bases.

ARTICULO 3º: Integrantes, miembros y trabajadores de las juntas de calificación de invalidez. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:

1. Integrantes: Son los médicos, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales y otros profesionales con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el trabajo quienes emiten los correspondientes dictámenes.
2. Miembros: Son aquellas personas que son designadas para ejercer funciones administrativas existiendo un Director Administrativo y Financiero y un Asesor Jurídico existiendo uno (1) director y uno (1) abogado por cada junta, sin importar el número de salas que existan.
3. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normativas.

PARÁGRAFO: Los miembros, integrantes y trabajadores de las Juntas Regional y Nacional son particulares que ejercen una función pública regulada por la Constitución, la ley y otras normas concordantes.

Corresponde a los integrantes principales y miembros de las respectivas juntas el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios al personal con prestación de servicios.

ARTICULO 4º. Criterios para la conformación e integración. El Ministerio del Trabajo, conformará e integrará las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La Junta Nacional de la Calificación de Invalidez tendrá sede en la Capital de la República y contará con jurisdicción para conocer de casos en segunda instancia de todo el territorio nacional. Funcionará conformada por el número de Salas de Decisión que determine el Ministerio del Trabajo. Cada Sala de decisión estará integrada por:
 - a) Tres (3) médicos con especialización que le otorgue Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.
 - b) (1) fisioterapeuta o (1) terapeuta ocupacional que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.
 - c) (1) psicólogo que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.
2. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tendrán sede en las capitales de los departamentos y en aquellas entidades territoriales en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera. Su jurisdicción y competencia podrá coincidir o no con la división política territorial de los respectivos departamentos según lo determine el Ministerio del Trabajo. Las Juntas Regionales estarán conformadas por el número de Salas de Decisión que la demanda le exija según lo determine el Ministerio del Trabajo con el fin de atender, en forma eficiente y oportuna y dentro de los términos legales, las solicitudes que se les presenten para su calificación. Cada Sala de Decisión estará integrada por:
 - a) Dos (2) médicos con especialización que le otorgue Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de tres (3) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.
 - b) Un (1) fisioterapeuta o Un (1) terapeuta ocupacional o Un (1) psicólogo que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de tres (3) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.

3. La Junta Nacional y las Juntas Regionales contarán con los siguientes miembros, quienes velarán por el debido funcionamiento de las Juntas de Calificación pero no intervendrán en el proceso de calificación ni elaboración de dictámenes:

- a) Un director Administrativo y financiero que deberá ser profesional en el área administrativa, financiera, contable o económica con experiencia relacionada mínima de 3 años para las Juntas regionales y 5 años para la Junta Nacional y con posgrado en las mismas áreas.
- b) Un abogado especialista en Derecho del Trabajo, Derecho de la seguridad social, salud ocupacional o afines con experiencia relacionada mínima de 3 años para las Juntas regionales y 5 años para la Junta Nacional.

PARÁGRAFO 1. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Trabajo podrá ampliar el número de Salas de Decisión, tanto de las Juntas Regionales, como de la Junta Nacional, cuando la demanda así lo requiera y cumpliendo con los requisitos señalados en la presente Ley, con el propósito de evitar el represamiento de solicitudes y atendiendo las estadísticas de procesos, de la población atendida y el normal funcionamiento de la Junta, así como a la necesidad de dar estricto cumplimiento de los términos legales previstos en los procesos de calificación, la garantía de los derechos y principios que rigen el procedimiento de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, según evaluaciones que realice el Ministerio de Trabajo, en periodos semestrales.

PARÁGRAFO 2. Los integrantes y miembros principales de las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional, deberán tener suplentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y términos establecidos en la presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio de Trabajo designará los miembros e integrantes suplentes, teniendo en cuenta el orden de la lista de elegibles, listas que estarán vigentes durante el periodo de los miembros e integrantes principales. Las listas serán desintegradas una vez se convoque el siguiente concurso.

PARÁGRAFO 3. Los profesionales que no tomen posesión de sus cargos como integrantes o miembros principales o suplentes, serán excluidos de manera definitiva de la lista de elegibles. Esta exclusión no inhabilita para presentar nuevos concursos.

PARÁGRAFO 4: La calificación en primera oportunidad del origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración, será realizada con un grupo interdisciplinario y un procedimiento igual al de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, usando el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto. El grupo interdisciplinario deberá dar un dictamen integral con origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración en un término no superior a treinta (30) días hábiles, luego de culminado el proceso de rehabilitación cuando procesa y se concede un término de diez (10) días a los interesados para controvertir el dictamen, ejercer los derechos a la defensa, la doble instancia y la contradicción ante las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

ARTICULO 5º. Periodos de vigencia. El periodo de vigencia de los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez, será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.

PARÁGRAFO. Los integrantes y miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos en el cargo ya sea en la misma Junta o en otra Nacional o Regional, ni suscribir contratos para realizar actividades de medicina laboral con las entidades administradoras del sistema de seguridad social, hasta por un periodo de dieciocho (18) meses, posterior a su desvinculación como integrante o miembro de las juntas de calificación de invalidez. La edad de retiro forzoso para los miembros e integrantes de las Juntas de Calificación será de 65 años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley, no podrán optar a ser elegidos como integrantes y miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ni de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

ARTICULO 6º. Proceso de selección. Con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, El Ministerio del Trabajo, por intermedio de una Universidad de reconocido prestigio que cuente con áreas de formación en salud ocupacional, medicina del trabajo o laboral, realizará un concurso de méritos público y objetivo para la selección de los miembros e integrantes de la Junta Nacional de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral, estableciendo una lista de elegibles, mediante la cual se conformarán los integrantes principales de las Salas de Decisión, el director administrativo y financiero y el asesor jurídico a partir del mayor puntaje.

Los términos y bases del concurso, establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los integrantes y miembros, donde se deberán considerar los conocimientos y manejo de los diferentes manuales de calificación de las personas objeto de dictamen que puedan llegar a las juntas, tales como el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme a la presente Ley, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, origen de las contingencias, fecha de estructuración y demás normas técnicas, jurídicas y jurisprudenciales relacionadas.

PARÁGRAFO 1: El Ministerio de Trabajo dispondrá de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente para la realización del concurso de selección y el nombramiento de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y las Juntas Regionales de la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Ocupacional y Laboral, del origen y de la fecha de estructuración.

PARÁGRAFO 2: Antes de cumplir el periodo para el cual fueron designados los delegados a las juntas de calificación de invalidez, El Ministerio del Trabajo convocará a un nuevo concurso de méritos para asignar las que quedarán en vacancia. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de cuatro años a partir de su expedición y deberán ser usadas para proveer los cargos en vacancia definitiva cuando aún no haya terminado el periodo vigente.

ARTICULO 7º. Prohibición para la vinculación con Entidades de Seguridad Social Integral o de Vigilancia y Control. Los integrantes y miembros principales de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tendrán dedicación exclusiva y por lo tanto, no podrán tener vinculación contractual o laboral alguna, durante su periodo como integrantes o

miembros de las Juntas, ni podrán realizar actividades relacionadas con la calificación del origen, fecha de estructuración y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales con las entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, ni con las entidades de dirección, vigilancia y control.

Para el efecto, se deberá radicar en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo antes de la fecha de posesión para el periodo de vigencia, una certificación presentada bajo la gravedad del juramento en la que conste la no vinculación a la que hace referencia el inciso anterior. En caso de no presentar dicha certificación, no se podrá posesionar y su nombre será excluido de la lista de elegibles. Esta certificación no será exigible para los integrantes y miembros suplentes que designe el Ministerio del Trabajo; salvo que sea nombrado como integrante principal de manera permanente o ejerza esta función por un periodo superior a cuatro meses, caso en el cual deberá allegar la certificación.

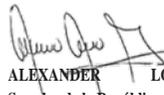
ARTICULO 8° Transición El Ministerio del Trabajo, reglamentará el mecanismo mediante el cual designará provincialmente a los integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación hasta tanto se adelante el concurso del que habla la presente ley.

ARTICULO 9°. Derogatorias. La presente Ley deroga, los artículos 5°, 6°, 7° 8° y 9° del Decreto 1352 de 2013 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 10°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación.

De los honorables congresistas,


ALBERTO CASTILLA SALAZAR
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo


ALEXANDER LOPEZ MAYA
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo


IVÁN CEPEDA CASTRO
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo


JORGE ENRIQUE ROBLEDO
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo


JORGE GOMEZ GALLEGO
 Representante a la Cámara
 Polo Democrático Alternativo


GERMAN NAVAS TALERO
 Representante a la Cámara
 Polo Democrático Alternativo


DAVID RACERO MAYORCA
 Representante a la Cámara
 Lista decentes


GUSTAVO BOLIVAR MORENO
 Senador
 Coalición Lista de la Decencia


AIDA AVELLA ESQUIVEL
 Senadora
 Coalición Lista de la Decencia


CESAR PACHÓN ACHURRY
 Representante a la Cámara
 Partido MAIS


VICTORIA SANDINO SIMANCA
 Senadora
 Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


LUIS ALBERTO ALBAN BURBANO
 Representante a la Cámara
 Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


ANGELA MARÍA ROBLEDO
 Representante a la Cámara
 Colombia Humana

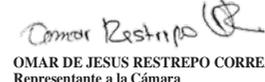

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
 Senador
 Alianza Verde


ISRAEL ZUÑIGA IRIARTE
 Senador
 Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

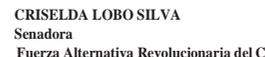

JAIRO REINALDO CALA
 Representante a la Cámara
 Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


FELICIANO VALENCIA MEDINA
 Senador Partido MAIS


ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
 Representante a la Cámara
 Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
 Representante a la Cámara
 Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


PABLO CATATUMBO TORRES
 Senador
 Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


CRISELDA LOBO SILVA
 Senadora
 Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


GUSTAVO PETRO URREGO
 Senador
 Colombia Humana

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

La Honorable Corte Constitucional en Colombia mediante en la parte motiva de la sentencia de Constitucionalidad 914 de 2013 ordenó al Congreso de la República expedir las normas mediante las cuales se eligen los integrantes principales y suplentes de las Juntas Medicas de Calificación de Invalidez. En el fallo, la Corte declaró inexequibles las expresiones (i) “serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo”, contenida en el párrafo primero del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, y (ii) “los integrantes principales y suplentes de las juntas regionales de invalidez, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo”, contenida en el inciso 1° del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012.

Para resolver el anterior mandato constitucional, el articulado del presente proyecto de ley ha sido radicado en dos oportunidades anteriormente; en la legislatura 2017-2018 cuando contó con el número 109 de 2017 y en la legislatura 2018-2019 registrado bajo el número 154 de 2018; iniciativas que además de las propuestas de normas aquí contenidas contaba con un articulado más extenso que además pretendía establecer el mecanismo de reclamación de las calificaciones.

El proyecto de ley 109 de 2018 radicado el 20 de agosto de 2017 y designado como ponente el Honorable Senador Alberto Castilla Salazar quien rindió informe de ponencia positiva publicada en gaceta 158 de 2018. Fue allegado concepto positivo al proyecto de ley por parte de la Federación Nacional de Trabajadores y Extrabajadores Enfermos de Colombia la cual fue publicada en gaceta 363 de 2018. Sobre el proyecto de ley 109-17, el 31 de mayo de 2018 se adelantó una audiencia pública en la Comisión VII de la Cámara de Representantes que contó con la participación de los empresarios entre los que se destaca la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-, ASOFONDOS y FASECOLDA así como las organizaciones Sindicales y de trabajadores que se encuentran en la Asociación Nacional de Trabajadores y Extrabajadores Enfermos de Colombia, Sintramineros, Sintracarbon, Sintraenergética, Sintravidrícola, CUT e instituciones del orden nacional como el Ministerio del trabajo, el Ministerio de Salud y Colpensiones. También se contó con la participación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y miembros de las Juntas Regionales. Dentro de la Audiencia Pública se hizo evidente la necesidad de aclarar el procedimiento para la calificación del origen de las enfermedades y de la pérdida de capacidad laboral, pero ante todo la importancia y urgencia de establecer un mecanismo transparente para la elección de los miembros de las salas y el mecanismo para su conformación. El proyecto de ley fue archivado por trámite toda vez que no fue debatido en la Comisión VII del Senado de la República.

Esta misma iniciativa legislativa fue presentada el 19 de Septiembre de 2018 ante la Secretaría del Senado de la República y se le asignó el número de proyecto de ley 154 de 2018. El 30 de octubre de 2018 fue designado como ponente el Honorable Senador Alberto Castilla Salazar como ponente único por parte de la Mesa Directiva de la Comisión VII de Senado, quien rindió informe de ponencia positiva publicada en gaceta 1027 de 2018. El día 17 de noviembre de 2018 se adelantó sesión de la Comisión Accidental

sobre Precarización Laboral, que contó con la participación de los parlamentarios de la Comisión Séptima de Senado, trabajadores sindicalizados, Colpensiones y el Ministerio del trabajo, en donde la Ministra del trabajo, Doctora Alicia Arango insistió en que es deber del Congreso Reglamentar las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez. El proyecto de ley fue puesto en lista de anuncios para debate en Comisión VII desde diciembre de 2018 y el 11 de junio de 2019 fue debatido. Entre las observaciones que presentaron los Senadores de la Comisión VII, indicaron que el texto es muy extenso lo que impide un ágil debate y que es necesario profundizar en la temática y la necesidad que otros Senadores además del Senador Castilla asuman el compromiso de ser ponentes del mismo. Es así como el 11 de junio se decide por parte del ponente retirar el proyecto de ley por parte de los autores y fue autorizado su retiro por parte de los parlamentarios de dicha Comisión.

Es así como atendiendo a las observaciones de los parlamentarios que integran la Comisión VII, en el año 2019 se presentó un proyecto de ley que sólo aborda una de las tres partes principales de los proyectos de ley 109 de 2017 y 154 de 2018, esto es, el mecanismo de composición de las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez, dejando para otras iniciativas legislativas posteriores el procedimiento para la calificación y origen de la enfermedad, las funciones y procedimientos de las Juntas Médicas de Calificación y la intermediación de las EPS y ARL en el proceso.

Este proyecto se presentó el 20 de julio de 2019 exclusivamente para regular el mecanismo mediante el cual se elegirán a las juntas médicas de calificación. El proyecto de Ley es de autoría de los Honorables Senadores Jesus Alberto Castilla Salazar, Alexander Lopez Maya, Jorge Enrique Robledo Castilla, Ivan Cepeda Castro, Wilson Neber Arias Castillo, Aida Avella Esquivel, Gustavo Bolivar Moreno, Victoria Sandino Simanca Herrera, Criselda Lobo Silva, Julian Gallo Cubillos, Antonio Eresmid Sanguino Paez y los Honorables Representantes Jorge Alberto Gomez Gallego, David Ricardo Racero Mayorca, Omar De Jesus Restrepo Correa, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos Carreño Marin y cursó con el número 090 de 2019. En la Comisión Séptima de Senado fueron asignados como ponentes los H. Senadores Victoria Sandino Simanca, Alberto Castilla Salazar, Jose Aulo Polo Narvaez, Nadya Georgette Blel Scaff, Laura Ester Fortich Sanchez, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Manuel Bitero Palchucan, Carlos Fernando Mota Solarte, Aydeé Lizarazo Cubillos y Honorio Miguel Enriquez Pinedo. El proyecto de ley obtuvo un concepto positivo del Ministerio del Trabajo y con el, se suscribió de manera unánime por los parlamentarios ponentes la ponencia positiva del proyecto. El proyecto de ley 090 de 2019 no pudo ser discutido en la pasada legislatura por lo que fue archivado. El presente proyecto de ley contiene el texto idéntico al que fue propuesto por los Senadores ponentes del PL 090 de 2019

2. JUSTIFICACIÓN

a. La problemática de la calificación de la enfermedad laboral y los accidentes de trabajo

Según información remitida por parte del Ministerio del Trabajo a la Oficina del Senador Jesús Alberto Castilla Salazar en petición respondida en el año 2016, En promedio en Colombia se presentan 2.059 accidentes de trabajo al día, es decir 85 accidentes cada hora, los cuales cobran en promedio dos muertes

al día. Del total de accidentes que se presentan en un día no se califican 133 accidentes y se reconoce incapacidad a penas en 42 de los casos. Estos datos del ministerio del trabajo para el año 2016, evidencian los niveles precarios de promoción y garantía de seguridad en el trabajo, así como los niveles de vulneración de derechos a los que están sometidos millones de trabajadores afiliados a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), los cuales ascienden a 10.037.000 de personas.

Actualmente, no se tiene registro sobre trabajadores no afiliados a ARL quienes estarían en una situación mayor de desprotección ya que la mayor parte de la población económicamente activa es informal (67% en promedio)¹. La principal causa de riesgo es el accidente asociado al trabajo. En total al año se registraron 751.579 accidentes de trabajo, los cuales explican el 98% de las solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral. El segundo hecho es la enfermedad laboral que explica el 2% de los casos, seguida por la muerte por accidente y/o muerte por enfermedad. El siguiente grafico ilustra tal situación:



Fuente. Elaboración propia con base en cifras del Ministerio del trabajo. 2016

Sin embargo, el siguiente cuadro evidencia el hecho silencioso de que la mayor brecha de NO reconocimiento al riesgo laboral se presenta en el caso de las enfermedades laborales y las muertes por accidente de trabajo. En efecto si bien el accidente de trabajo es el evento adverso con mayor presencia en el mundo del trabajo, este no es reconocido en el 6,5% de los casos, en contraste con las enfermedades laborales que no son reconocidas en el 36% de los casos y las muertes por accidente de trabajo, que no son reconocidas en el 31% de los casos.

¹ Del total de trabajadores afiliados a ARL el 95% corresponde a trabajadores dependientes es decir con contrato laboral formal, en tanto que los afiliados independientes corresponden al 5% del total de afiliados

	Presuntos Accidentes de Trabajo	Accidentes de Trabajo Calificados	Presuntas Enfermedades Laborales	Enfermedades Laborales Calificadas	Muertes Accidentes de Trabajo Reportadas	Muertes Accidentes de Trabajo Calificados
Total trabajadores	751.579	702.932	16.398	10.553	871	602
brechas		-6,3%		-36%		-31%

Fuente: Elaboración propia con base en el Ministerio de trabajo 2016.

La solución a la situación anterior debería ser remediada de manera integral con mayor énfasis en programas que impongan la obligatoriedad de preservar las mejores condiciones para el desarrollo de la labor de sus trabajadores que en gran parte es obligación de las ARL. Sin embargo, este proyecto de ley propone un ordenamiento y reglamentación clara para la elección de los miembros que pertenecen a las instancias que, dentro del sistema de protección social, definen el reconocimiento de la enfermedad laboral y la pérdida de capacidad laboral en última instancia, que son las juntas de calificación de invalidez.

b. Composición actual de las Salas de decisión de las Juntas Médicas de Calificación y la inexistencia del mecanismo de elección de sus miembros

Sobre la naturaleza jurídica de las Juntas Médicas de Calificación, la ley 1562 de 2012 en su artículo 16 que modificó el artículo 42 de la ley 100 de 1993 las definió así:

Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo. Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO 1o. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. (Aparte tachado declarado inexecutable mediante sentencia C-914-13)

De conformidad con la mencionada ley, el Congreso de la República otorgó al Ministerio del Trabajo la potestad de definir la composición, funcionamiento y organización de las Juntas Médicas de Calificación. Es así como el Ministerio del Trabajo cumplió dicho mandato mediante el decreto 1352 expedido el 26 de junio de 2013, el cual en su artículo 5to habla de la composición de las Juntas e indica entre otras cosas que:

- a) El periodo de vigencia de las juntas escogidas sería de 3 años
- b) La junta Nacional estaría compuesta por cinco miembros; 3 médicos, 1 psicólogo y un terapeuta físico u ocupacional.
- c) Las Juntas Regionales serían compuestas por tres miembros; dos médicos y un psicólogo
- d) Que las juntas se clasifican en de tipo A y de tipo B según la región del país
- e) El Ministerio del Trabajo decidiría el número de salas que cada Junta debería tener y el número de miembros que componen cada sala.
- f) Los miembros no podrán durar más de dos periodos consecutivos

Por su parte, el artículo 6to y 7mo del decreto 1352 de 2013 se refirió al mecanismo de elección de las juntas médicas de calificación y entre otras cosas señaló que:

- a) Para la escogencia de los miembros se haría por concurso público de méritos.
- b) Que el concurso lo adelantaría el Ministerio del trabajo conjuntamente con una Universidad de reconocido prestigio
- c) Estableció mínimos para el concurso que incluyen: Conocimientos en los manuales de calificación, experiencia específica y pruebas psicofísicas.
- d) Prohibió a los miembros durante el ejercicio de sus cargos, tener vinculación laboral con entidades de seguridad social, vigilancia o control

Fue entonces que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-914 del 4 de diciembre de 2013 declaró inconstitucional el apartado del artículo 42 de la ley 1562 de 2012 mediante el cual el Congreso de la República facultó al Ministerio del Trabajo para definir el mecanismo de designación de los integrantes de las Juntas Médicas de Calificación, indicando la Corte que solamente el legislador puede establecer dicho mecanismo de escogencia. Lo anterior trajo consigo que el Ministerio, ni siquiera tuvo oportunidad de convocar al concurso público de méritos, por lo que los miembros que se encontraban en ese entonces nombrados, aún se encuentran en sus cargos.

Cabe recordar que antes de la expedición de la ley 1562 de 2012, la ley 100 de 1994 fue reglamentada por el Ministerio del trabajo y se hizo un concurso de méritos en el año 2010, mediante el cual fueron escogidos los actuales miembros de las juntas, para un periodo de tres años. Esto quiere decir que el periodo de los actuales miembros caducó hace cuando menos seis años, según la reglamentación actual y la anterior. Sobre dicho concurso que no ha sido posible volver a realizar como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad, el Ministerio del Trabajo, en el concepto remitido al mencionado

proyecto de ley el cual se encuentra publicado en gaceta 941 de 2019, indicó que *El Ministerio del Trabajo celebró el Contrato Interadministrativo número 362 de 2010 con la*

Universidad Nacional de Colombia, cuya finalidad fue realizar el concurso para la selección de los miembros de las juntas regionales y nacional de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y de invalidez para el periodo 2011-2014, contrato que inició el 17 de noviembre de 2010 y terminó el 17 de noviembre de 2011, liquidado mediante acta de fecha 27 de enero de 2012, cuyo objeto era: "Realizar el proceso de selección de los miembros de las juntas de calificación de invalidez del país", la lista de elegibles igualmente fue para ese concurso que ya terminó y bajo el Decreto 2463 de 2001, que se encuentra derogado.

En conclusión, desde el año 2013 no existe un sistema de escogencia de los integrantes de las juntas médicas de calificación, derivado de la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que regulaban la materia, lo que ha significado la imposibilidad de crear nuevas salas que alivianen la carga laboral de las actuales juntas médicas de calificación e impide la renovación del personal que compone las Juntas.

Sobre los actuales integrantes de las Juntas, debido a la sentencia C-914 de 2013 y su declaratoria de inconstitucionalidad de las normas de la ley 1562 de 2012 que se referían a la forma de elección de los miembros de las Juntas Médicas de Calificación, actualmente existe un vacío jurídico considerable que el Congreso de la República debe atender de manera prioritaria pues no existe un mecanismo para la provisión de estos cargos, trayendo consigo que las personas que actualmente los desempeñan, tengan nombramientos a perpetuidad. Utilizaremos la Junta Nacional de Calificación como ejemplo:

Sala	Número de integrantes	Entre 0 y 5 años de servicio	Entre 5 y 10 años de servicio	Entre 10 y 15 años de servicio	Más de 15 años de servicio
1	4	0	2	1	1
2	4	0	2	2	0
3	4	0	2	2	0
4	4	0	2	1	1
Total	16	0	8	6	2

Fuente: elaboración propia con base en información suministrada por las salas de decisión de la Junta Nacional de Calificación en mayo de 2018.

La anterior información evidencia que las personas nombradas en los cargos de decisión de la Junta Médica de Calificación de Invalidez se encuentran nombradas a perpetuidad, siendo alarmante que existan cuando menos cuatro personas que llevan más de 15 años en los cargos, y preocupa que no sea posible crear nuevas salas que puedan compensar la sobrecarga laboral que actualmente tienen las actuales salas de decisión de las juntas. Pues como ellos mismos lo han expresado, ALVAREZ

c. Los conceptos al proyecto de ley 090 de 2019

El 17 de septiembre de 2019, se recibió concepto de la Federación de Aseguradores de Colombia – FASECOLDA – quienes manifestaron su conformidad con la necesidad de expedir la norma que regule el mecanismo de elección de los miembros de las Juntas médicas de calificación y solicitaron al Congreso de la República, que considere incluir otras normas relacionadas con la auditoría a las Juntas de Calificación, definiendo la entidad y el procedimiento para dicho fin. También sugieren que se tomen medidas legislativas en las que se contemplen principios y/o lineamientos generales respecto al proceder de las Juntas Médicas de Calificación y resaltan la importancia de reglamentar un tiempo máximo para resolver los casos pues [...] *En la actualidad, los costos que se general para el sistema, las entidades y la seguridad social, sin contar con la importancia del proceso de calificación para los asegurados merece ser reglamentado al respecto.* El concepto emitido por los empresarios del gremio de los aseguradores, hace evidente su preocupación por los largos tiempos que toma el procedimiento, lo que le está generando dificultades financieras para las empresas. FASECOLDA remitió además unas propuestas para el articulado que serán revisadas más adelante en el pliego de modificaciones. Por su parte, el mismo 17 de septiembre se recibió concepto de las Juntas Médicas de Calificación quienes hicieron una relevante explicación de cómo adelantaron el procedimiento de calificación de origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración. Además, explicaron las obligaciones de las Juntas médicas de calificación y explicaron su sistema de financiación. Sobre la financiación, será retomada en el siguiente apartado. El concepto también incluye observaciones a la exposición de motivos los cuales fueron acogidos en su gran mayoría. Las observaciones al articulado son incluidas más adelante en el pliego de modificaciones.

Así mismo, el 25 de septiembre de esta anualidad se recibió concepto del Ministerio del Trabajo el cual se encuentra publicado en la gaceta 941 de 2019. El proyecto principalmente hace comentarios al articulado que igualmente se retomarán en el pliego de modificaciones y sobre su conveniencia, señala que tiene dificultades pues a juicio del Ministerio, no se ajusta a la legislación actual. Sin embargo, el Ministerio indica que si existe un vacío jurídico en la materia que es necesario que el Congreso entre a reglamentar toda vez que *es importante expresar que se requiere una ley en la que confiera facultades para nombrar y realizar el concurso de juntas de calificación de invalidez. Esto por cuanto la demanda de nulidad Radicación 11001022500020130177600 (4697-2013), mediante auto del 3 de febrero de 2015, demandante Carlos Alberto López Cadena, demandado Nación-Ministerio de Trabajo, se decretó la suspensión provisional de los efectos de los artículos 5°, 6°, 8° y 9° del Decreto Reglamentario 1362 de 2013, artículos que debían ser retomados en un proyecto de ley para dar viabilidad a la conformación de las juntas de calificación que no han sido posibles desde el año 2014* (Concepto IBIDEM).

Luego de ajustada la ponencia por parte de los Senadores con los conceptos en comento, el borrador de la ponencia del proyecto 090 de 2019 fue remitido de nuevo al Ministerio del Trabajo para lo correspondiente. Es así como la ministra delegó al Viceministro Carlos Alberto Baena y este a su vez delegó a la Doctora Edna Poala Najjar Rodríguez, Directora de Riesgos Laborales de la entidad para revisar de nuevo el proyecto de ley. Esta oficina emitió concepto favorable el pasado 21 de octubre de 2019 haciendo nuevas sugerencias al texto del proyecto que fueron incluidas en el articulado

concluyendo que: *el presente proyecto de ley es pertinente pues existe una necesidad para conformar las Juntas de Calificación de Invalidez; sin embargo, se recomienda valorar las observaciones planteadas y realizar los ajustes a que haya lugar* (Concepto Ministerio del Trabajo 21 de octubre de 2019)

d. El proyecto de ley NO genera impacto fiscal para la Nación

Mediante la ley 1562 de 2012, el legislador otorgó a las Juntas de Calificación la naturaleza de entidades del orden nacional con personería jurídica propia, autonomía financiera y regidas por el derecho privado. Lo anterior quiere decir que el presupuesto con el cual funcionan las juntas médicas de calificación es de apropiación de estas. Para la apropiación de recursos, el decreto 1072 de 2015 expedido por el Ministerio del Trabajo, en su artículo 2.2.5.1.16 reglamentó el mecanismo mediante el cual las Juntas de Calificación deben cobrar honorarios a los demás miembros del sistema de seguridad social para cumplir su misión: *Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante (...)*

En palabras de las propias Juntas médicas de calificación, según el concepto remitido a los Senadores de la Comisión VII del Senado *Las juntas financian su funcionamiento con el producto de los honorarios que por las calificaciones pagan las entidades de seguridad social, los ciudadanos que acuden directamente a ellas, o la persona natural jurídica que la entidad judicial o administrativa defina como responsable de tal pago. Las juntas no reciben recursos de la Nación, deben ser autosostenibles y sus estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.* Considerado la normatividad vigente, es claro que las Juntas Médicas de Calificación no perciben recursos de la Nación y su conformación no impacta el Presupuesto General, por lo que el mencionado proyecto de ley no contiene un impacto adverso a dicho presupuesto.

3. MARCO JURÍDICO RELEVANTE

En Colombia "... conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad"² La Carta política en su artículo 48, establece que la seguridad social debe orientarse bajo los principios de eficiencia³, universalidad⁴ y solidaridad⁵. Estas disposiciones encuentran igualmente fundamento en tratados

² Ver entre otras Sentencia T-164/13 de la Corte Constitucional

³ Corte Constitucional sentencia C-258 de 2013: "... el principio de eficiencia requiere la mejor utilización social y económica de los recursos humanos, administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios a que da derecho la seguridad social, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la eficiencia como la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos y la maximización del bienestar de las personas"

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-258 de 2013 "Según el principio de universalidad, el Estado – como sujeto pasivo principal del derecho a la seguridad social – debe garantizar las prestaciones de la seguridad social a todas las personas, sin ninguna discriminación, y en todas las etapas de la vida. Por tanto, el principio de universalidad se encuentra ligado al mandato de ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social señalada en el inciso tercero del mismo artículo 48 constitucional, el cual a su vez se refiere tanto a la ampliación de

internacionales que obligan al Estado Colombiano, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que consagra en su artículo 22 que:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

A su vez, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone en su artículo 9° que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

El Protocolo de San Salvador prevé que "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto".

Es así como, para hacer efectivo el disfrute de los derechos a la seguridad social, el Congreso de la República, mediante los artículos 42° y 43° de la Ley 100 de 1993 previó, que cuando un afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social viese comprometida su capacidad laboral, originada en las secuelas que pudiesen generarse por padecer una enfermedad o un accidente, su estado invalidante fuera determinado en primera instancia de controversia las denominadas Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y caso de desacuerdo, en una segunda instancia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, facultando al Gobierno Nacional, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto pudiera haber expedido el Gobierno Nacional.

Esta facultad de conformación e integración de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, fue referendada mediante la Ley 1562 de 2012, determinando en el Artículo 16°, Parágrafo 1° así "Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el

afiliación a los subsistemas de la seguridad social – con énfasis en los grupos más vulnerables – como a la extensión del tipo de riesgos cubiertos".

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-258 de 2013: "... la solidaridad, hace referencia a la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades. Este principio tiene dos dimensiones: de un lado, como bien lo expresa el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, hace referencia a que el Estado tiene la obligación de garantizar que los recursos de la seguridad social se dirijan con prelación hacia los grupos de población más pobres y vulnerables; de otro, exige que cada cual contribuya a la financiación del sistema de conformidad con sus capacidades económicas, de modo que quienes más tienen deben hacer un esfuerzo mayor".

período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo”.

Por su parte el artículo 43 de la mencionada ley, sobre los Impedimentos, recusaciones y sanciones indica que “Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control”.

Sin embargo, tales facultades que le fueron otorgadas por el Congreso al Ministerio de Trabajo, fueron declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia C- 914 del año 2013, indicando que debía ser el Congreso Nacional el encargado de determinar la conformación e integración de las Juntas de Calificación, teniendo en cuenta los siguientes asuntos:

“... el Congreso también efectuó modificaciones en las normas que definían la integración y estructura de las juntas. Concretamente, mientras en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 previó que los miembros de las juntas serían designados por el Ministerio de Protección Social” la regulación actual, es decir, la prevista por la Ley 1562 de 2012 no se plantea que esos miembros principales sean designados por el Ministerio del Trabajo, sino que este órgano, por vía reglamentaria, definirá la forma en que serán seleccionados

[...]

Esta diferencia es importante, porque en la sentencia C-1002 de 2004 en la que la Corte declaró ajustadas a la Constitución las normas analizadas, señalando precisamente que el Congreso de la República satisfizo el principio de reserva legal al establecer directamente quién sería el órgano encargado de designar las juntas y escoger a sus integrantes principales que, en el ámbito de las juntas, equivalen también a sus órganos de dirección superior.

[...]

En las disposiciones ahora analizadas la situación es distinta, porque el Ministerio del Trabajo puede, en virtud de la atribución que el Congreso le confiere, escoger cualquier forma de designación de los miembros o de integración de los órganos superiores de dirección de las juntas de calificación de invalidez, aspectos que precisamente hacen parte de la reserva de ley explicada previamente.

[...]

Por ese motivo, los intervinientes en este trámite incurrir en un error argumentativo al defender la constitucionalidad de los apartes normativos cuestionados en el primer cargo de la demanda, asumiendo que eso es lo que ordena el precedente fijado en sentencia C-1002 de 2004.

[...]

Debe recordarse que en aquella oportunidad lo primero que afirmó la Corte es que por ser las juntas de calificación de invalidez órganos del orden nacional, su estructuración (definición de objetivos, órganos

superiores de dirección y designación de sus miembros principales) sí debía ser fijada por el Legislador, y que en caso de delegación al Ejecutivo, debía declararse la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

[...]

Además, en ese pronunciamiento, la Corte estudió un enunciado normativo del cual se desprendería un mandato directo al Ministerio para designar a esos miembros, y concluyó que el Congreso cumplió con su obligación constitucional, en tanto determinó el órgano que se encargaría de esa designación. En esta ocasión se analiza un enunciado normativo cuyo contenido es evidentemente distinto, en tanto delega en el Ministerio la reglamentación integral sobre qué órgano y bajo qué procedimiento serán designados los miembros de las juntas de calificación de invalidez.

[...]

Y, al hacerlo, se constata que el Congreso de la República difirió a la potestad reglamentaria la definición de elementos básicos de la estructura de las juntas de calificación de invalidez, violando así el mandato expreso del artículo 150-7, explicado en la sentencia C-1002 de 2004, y el cual comprende el deber de definir el modo de designación de sus miembros y órganos de dirección principales.

[...]

En contra de esta conclusión, podría pensarse que si la Corte consideró acorde con la Constitución Política el modo de designación de los miembros de las juntas previsto originalmente en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con el cual correspondía al Ministerio del Trabajo integrare los organismos, con mayor razón puede considerarse legítimo desde el punto de vista constitucional que ese Ministerio defina el modo de designación.

[...]

Ese argumento plantearía que si el Ministerio puede ejercer una función de mayor relevancia, como la designación directa de los miembros de las juntas, también debe contar con la facultad de adelantar funciones de menor alcance en relación con las juntas, como es la de definir su modo de funcionamiento. (Es por lo tanto, un argumento a fortiori, según el cual ‘quien puede lo más puede lo menos’).

[...]

Al respecto, la Sala considera, en primer término, que no resulta claro que la facultad de designar sea más amplia que la de establecer el modo de designación de los miembros de un órgano de la entidad pública y, en segundo lugar, que el argumento a fortiori no resulta aceptable en el estudio de un cargo por violación de la reserva de ley porque por medio de esta se establece una prohibición expresa al Ejecutivo para definir determinados aspectos por vía reglamentaria.

[...]

En ese sentido, la reserva legal define una competencia privativa del Congreso, sin detenerse a indicar en qué grado debe ejercerse, o en qué grado algunos aspectos podrían ser objeto de desarrollo reglamentario. El Constituyente eligió las materias que, en su concepto, deben ser objeto de discusión democrática y entre esos aspectos incluyó (según la interpretación constante de este Tribunal) el modo de designación de los órganos de dirección de las entidades del orden nacional, como las juntas de calificación de invalidez. Debe recordarse entonces que la reserva de ley es una manifestación del principio democrático y del principio de separación de funciones entre las distintas ramas del poder público.

[...]

Además de ello, el razonamiento según el cual quien puede lo más puede lo menos no resulta aplicable en este escenario porque la cláusula general de competencia de los órganos del poder público prevé que estos solo pueden ejercer las funciones expresamente definidas en el orden jurídico, tal como se desprende de los artículos 6° y 121 de la Carta Política. En ese sentido, el adagio citado solo tendría validez en una versión restringida: quien puede lo más puede lo menos, siempre que esté amparado por una norma que le confiera competencia, o, contrario sensu, siempre que el asunto objeto de desarrollo no haga parte de las facultades que privativamente el Constituyente entregó a otro órgano, en este caso, al Congreso de la República. En consecuencia, la Sala declarará la inexecutable de los fragmentos cuestionados en el cargo primero del escrito de demanda.

[...]

Ahora bien, la Sala constata que el Ministerio del Trabajo ya ha efectuado la reglamentación prevista en la Ley 1562 de 2012 y que en ella se prevén diversas etapas y requisitos para que el propio Ministerio designe a los miembros de las juntas. Podría considerarse entonces superfluo un pronunciamiento sobre el asunto, tomando en cuenta que la reglamentación ha seguido el camino previamente previsto por el Legislador, en la Ley 100 de 1993.

[...]

Sin embargo, ello implicaría resolver un problema abstracto de constitucionalidad a partir de un hecho concreto de carácter contingente, pues así como en esta oportunidad el Ministerio siguió un camino inspirado en la legislación del año 1993, en otra eventual regulación podría apartarse por completo de ese esquema y, como las juntas hacen parte de la estructura de la administración pública, invadir la reserva de ley. Por ese motivo, debe recordarse que la discusión no gira en torno a cuál es el mecanismo adecuado para acceder a las juntas, sino el respeto por la reserva de ley. Es esa la ratio decidendi de la sentencia C-1002 de 2004, precedente relevante para la definición del cargo propuesto por el actor. Y ese precedente indica que corresponde al Congreso y no al Gobierno, en ejercicio de la potestad reglamentaria, determinar la estructura de las juntas y el modo de designación de sus miembros” (subraya fuera del texto original).

[...]

Como es sabido el debido proceso, fue elevado a derecho constitucional en el artículo 29° de la Carta Política y se reclama de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual manera numerosos instrumentos internacionales han recogido la importancia y obligatoriedad de estas garantías, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos⁶, la Convención Americana de Derechos Humanos⁷.

⁶En el artículo 14.1 dispone que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” (subraya fuera de texto)

⁷En el artículo 8.1 prevé que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional, igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de derechos humanos, han marcado pautas relevantes en punto del alcance del derecho al debido proceso y que dan cuenta de su observancia “...en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”⁸.

Se indica igualmente que:

“La imparcialidad del tribunal y la publicidad de las actuaciones son importantes aspectos del derecho a un juicio justo en el sentido del párrafo 1 del artículo 14. La ‘imparcialidad’ del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes”.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre la necesidad de respetar y garantizar el debido proceso en las actuaciones que se surtan en el sistema de seguridad social en pensiones en Colombia⁹, en consideración a que éste es un servicio público relacionado con diversos derechos constitucionales como el derecho a la pensión y fundamentales como el derecho al mínimo vital, la dignidad humana, entre otros.

Es así, como la razón que motiva este proyecto de Ley, es la de además de dar cumplimiento al mandato de la Corte Constitucional en su Sentencia C- 914 de 2013, la de reforzar las medidas que blinden las garantías requeridas para la calificación de la invalidez, buscando que la conformación de los cuerpos colegiados encargados de adoptar las decisiones en la materia, responda a criterios objetivos de experticia (conocimientos y experiencia), mérito, debido proceso y estabilidad¹¹.

4. CONCLUSIONES

De esta manera el presente proyecto de Ley, recoge y armoniza disposiciones que han transitado por la normativa que en la materia se ha expedido y que han regido el funcionamiento y conformación de las Juntas de calificación de la invalidez, conservando en buena parte, aspectos de estas disposiciones.

También se ha considerado importante incorporar, medidas tendientes a poner fin a prácticas que hoy afectan la efectividad de estas corporaciones, la imparcialidad de sus miembros y la seguridad jurídica de quienes acuden a las mismas.

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 15, par. 118.

⁹Comité de Derechos Humanos, Caso Karttunen c. Finlandia. Comunicación No. 387/1989 CCPR/C/46/D/387/1989 (1989); par. 7.2. «Ver Corte Constitucional Sentencias T-516 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; sentencia T-450 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-411 de 2011, M.P. José Ignacio Pretell Chaljub; sentencia T-701 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; sentencia T-431 de 2011; Sentencia T-424 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹Id. Principio no. 11. La estabilidad en el cargo como forma de garantizar la independencia e imparcialidad de los funcionarios, fue también acogida por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Bellosvs. Switzerland, App. no. 10328/83, Eur. H.R. (1988), par. 67.

En este orden de ideas, además de condensar la normativa existente sobre la composición e integración de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de la Invalidez, se pretenden establecer criterios y procedimientos de selección integrales para los aspirantes a las mismas, así como lo es el de generar impedimentos, para que una vez terminado su periodo en este cuerpo colegiado sus miembros no ingresen inmediatamente a la nómina de las administradoras del sistema de seguridad social, lo que pone en riesgo la imparcialidad de las decisiones.

De esta manera, se busca cerrar la "puerta giratoria" que permite hoy que los miembros de la Junta transiten entre ésta y las entidades responsables del pago de las prestaciones del trabajador o trabajadora asegurada. Así mismo, al facultar al Ministerio de Trabajo para que, cumpliendo con los con los perfiles señalados en la presente Ley y atendiendo las estadísticas de los procesos de la calificación de invalidez de la población atendida y el normal funcionamiento de las juntas, así como a la necesidad de dar estricto cumplimiento de los términos legales previstos en los procesos de calificación, cuando la demanda así lo requiera, se puedan ampliar el número de Salas de Decisión que conforman las Juntas de Calificación de Invalidez, con lo cual se garantiza un eficiente y oportuno reconocimiento de los derechos a la seguridad social.

De los senadores y representantes:


ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

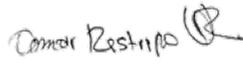

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador
Alianza Verde


ISRAEL ZÚÑIGA IRIARTE
Senador
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador
Partido MAIS


ABEL DABID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


PABLO CATATUMBO TORRES
Senador
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

CRISELDA LOBO SILVA
Senadora
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


GUSTAVO PETRO URREGO
Senador
Colombia Humana


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


JORGE GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo


GERMÁN NAVASTALERO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo

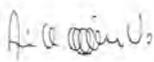

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Lista decentes


GUSTAVO BOLIVAR MORENO
Senador
Coalición Lista de la Decencia


AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora
Coalición Lista de la Decencia


CESAR PACHÓN ACHURRY
Representante a la Cámara
Partido MAIS


VICTORIA SANDINO SIMANCA
Senadora
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


LUIS ALBERTO ALBAN BURBANO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común


ÁNGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 21 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 109/20 Senado "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ALBERTO CASTILLA SALAZAR, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, IVÁN CEPEDA CASTRO, JORGE ENRIQUE ROBLEDO, WILSON ARIAS CASTILLO, GUSTAVO BOLIVAR MORENO, AIDA AVELLA ESQUIVEL, VICTORIA SANDINO SIMANCA, ANTONIO SANGUINO PÁEZ, ISRAEL ZÚÑIGA IRIARTE, FELICIANO VALENCIA MEDINA, PABLO CATATUMBO, CRISELDA LOBO SILVA, GUSTAVO PETRO URREGO; y los Honorables Representantes JORGE GÓMEZ GALLEGO, GERMÁN NAVAS TALER, DAVID RACERO, CÉSAR PACHÓN, LUIS ALBERTO ALBÁN, ANGELA MARIA ROBLEDO, JAIRO REINALDO CALA, ABEL DAVID JARAMILLO, OMAR DE JESÚS RESTREPO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 21 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEPTIMA Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2020 SENADO

por medio del cual se reconocen derechos a los pacientes con patologías vasculares, se regula la especialidad médico quirúrgica de la cirugía vascular y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY N° ___ DE 2020

por medio del cual se reconocen derechos a los pacientes con patologías vasculares, se regula la especialidad médico quirúrgica de la Cirugía Vascular y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia
DECRETA

ARTÍCULO 1º. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley regula la especialidad médico quirúrgica de la cirugía vascular y establece deberes, derechos y reglas de su ejercicio profesional especializado.

Parágrafo 1º. No son objeto de regulación de esta ley los servicios y procedimientos médicos de patologías cardíacas ni de arterias intracraneales.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por Cirugía Vascular la especialidad médico-quirúrgica dedicada al estudio, prevención, diagnóstico clínico e instrumental y tratamiento de la patología vascular. Los objetivos y campo de acción propios abarcan las enfermedades orgánicas y/o funcionales del sistema arterial, venoso (Flebología) y linfático (Linfología). Son únicamente excluidas de sus competencias el corazón y arterias intracraneales.

Parágrafo 1º. Se tendrá como Cirugía Vascular aquellas especialidades que sin tener esta estricta denominación tengan el mismo objeto y nivel de estudio. El Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vascular determinará qué especialidades cumplen con estas condiciones.

ARTÍCULO 3º. Ámbito de aplicación y normas complementarias: Las materias no reguladas por la presente ley se regirán por lo dispuesto en las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud y en la demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 4º. Derechos de los pacientes con patologías vasculares. Los pacientes con patologías vasculares que hagan parte del ámbito de la especialidad de la Cirugía

Vascular, de acuerdo con esta ley, tienen derecho a ser valorados y tratados por un especialista en Cirugía Vascular.

Parágrafo: Hace parte del derecho a la información de los pacientes con patologías propias del ámbito de la cirugía vascular conocer la existencia de la especialidad médico-quirúrgica de la Cirugía Vascular. En consecuencia, todo consentimiento informado correspondiente a cualquier tratamiento o intervención de patologías propias del ámbito de la cirugía vascular debe incluir un apartado en el que se le explique al paciente que existe la especialidad de la Cirugía Vascular y que tiene el derecho a ser tratado por un especialista en Cirugía Vascular.

ARTÍCULO 5º. Nivel de riesgo y tratamiento laboral. Por la permanente carga de estrés, exposición a riesgos biológicos y radiológicos se considera la Cirugía Vascular como una especialidad de alto riesgo con tratamiento laboral especial.

ARTÍCULO 6º. Requisitos para ejercer la Cirugía Vascular. Solo podrán llevar el título y ejercer las funciones propias de cirujano vascular en Colombia:

De manera permanente:

- los médicos, graduados de conformidad con las leyes colombianas, que hayan adquirido el título de cirujanos vasculares en programas de especialización de instituciones de educación superior en Colombia, debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- los médicos, graduados de conformidad con las leyes colombianas, que hayan adquirido el título de cirujanos vasculares en programas de especialización de instituciones de educación superior de otros países, con los que se tengan convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, que sean equivalentes al título ofrecido por instituciones de educación superior de Colombia, y que estén debidamente refrendados de conformidad con la ley y las normas que regulen la materia.
- los médicos, graduados en otros países cuyo título haya sido convalidado en Colombia, que hayan adquirido el título de cirujanos vasculares en programas de especialización de instituciones de educación superior de otros países, con los

que se tengan convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, que sean equivalentes al título ofrecido por instituciones de educación superior de Colombia, y que estén debidamente refrendados de conformidad con la ley y las normas que regulen la materia.

Temporal y excepcionalmente:

- los médicos graduados en países extranjeros especialistas en cirugía vascular que estén en el país en desarrollo de misión científica, humanitaria, social, académica, investigativa, de consultoría o asesoría. En estos casos se observará lo que la ley 1164 de 2007 dispone al respecto.

Parágrafo 1º. Los médicos que cursen programas de especialización en Cirugía Vascular podrán ejercer la especialidad para efectos académicos y de aprendizaje bajo la supervisión y guía del especialista.

ARTÍCULO 7º. Ejercicio profesional. Los especialistas en Cirugía Vascular podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades en ejercicio de su especialidad:

- Asistencial: Valorar la situación de salud del paciente y diagnosticar y tratar las patologías orgánicas y/o funcionales del sistema arterial, venoso (Flebología) y linfático (Linfología);
- Administrativo: En el conocimiento y manejo de las políticas de salud;
- Docente: Preparar y capacitar al recurso humano a través de la enseñanza en programas universitarios y de educación médica continuada;
- Investigativo: Realizar estudios y programas de investigación que contribuyan al avance de los tratamientos y técnicas quirúrgicas que beneficien a los pacientes y que les permitan establecer criterios y conductas de acuerdo con la dinámica de la especialidad.

ARTÍCULO 8º. Modalidad del ejercicio. El médico especializado en cirugía vascular podrá ejercer su especialidad de manera individual, colectiva, como servidor público o

empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de centros médicos o similares.

ARTÍCULO 9º. Vinculación de especialistas en cirugía vascular. Las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que tengan habilitados servicios propios de la especialidad de Cirugía Vascular deberán vincular especialistas en Cirugía Vascular, conforme a los términos establecidos en la presente ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 10º. Anuncio profesional y medios publicitarios. Solo están autorizados a anunciar la especialidad de Cirugía Vascular dentro de su anuncio profesional los especialistas en Cirugía Vascular autorizados para el ejercicio de la especialidad en los términos de esta ley. Los anuncios y métodos publicitarios que busquen promocionar u ofertar servicios, tratamientos o intervenciones propias del ámbito de la especialidad de la Cirugía Vascular no podrán ser utilizados por profesionales que no sean especialistas en Cirugía vascular ni por instituciones que no tengan autorizada la prestación de servicios propios de la Cirugía Vascular.

Parágrafo 1º. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo con lo establecido en la ley 23 de 1981, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 11º. Creación del Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vascular. Créase el Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vascular como órgano permanente de carácter técnico con funciones consultivas y de asesoría de las entidades del orden nacional y territorial; y de control del ejercicio de la práctica de la Cirugía Vascular. Este Consejo estará integrado por:

- El Ministro de Salud, o su delegado, quien lo presidirá;
- Un delegado de la asociación colombiana que agrupe el mayor número de facultades de medicina del país, con alta acreditación institucional;
- Un delegado de las asociaciones colombianas de especialistas en Cirugía Vascular. Este delegado será designado por la asociación con el mayor número de especialistas en Cirugía Vascular asociados.

- d) Un delegado de un capítulo regional o departamental de la asociación colombiana con mayor número de especialistas en cirugía vascular asociados. Este delegado será designado por la asociación con el mayor número de especialistas en Cirugía Vascular asociados.
- e) Un delegado de los ex presidentes de la asociación colombiana con mayor número de especialistas en cirugía vascular asociados. Este delegado será designado por la asociación con el mayor número de especialistas en Cirugía Vascular asociados.

Parágrafo 1º. El Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vascular deberá ser integrado dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Parágrafo 2º. Los integrantes de este Consejo no recibirán ningún tipo de prestación o reconocimiento económico por su pertenencia al organismo. La secretaría ejecutiva y el recurso humano necesario para el funcionamiento del Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vascular serán responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social. En lo posible, estas necesidades se atenderán con la planta de personal existente del Ministerio.

Parágrafo 3º. El Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vascular se reunirá al menos cuatro veces al año. En todo caso y cuando la situación lo amerite cualquier integrante del Consejo podrá solicitar la convocatoria a reunión urgente y extraordinaria del Consejo.

ARTÍCULO 12º. Funciones del Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vascular. Son funciones del Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vascular:

- a) Dictar su propio reglamento y definir su secretaría ejecutiva
- b) Servir como órgano consultivo para cualquier entidad pública o privada en lo relacionado con Cirugía Vascular;
- c) Servir como órgano consultivo para tribunales de Ética Médica en los casos relacionados con la Cirugía Vascular;
- d) Promover el desarrollo de encuentros académicos, el estudio y la investigación científica sobre la Cirugía Vascular;
- e) Prestar asesoría no vinculante al Gobierno Nacional en la reglamentación de la presente ley u otras reglamentaciones en la materia. Para tal efecto, el Gobierno pondrá a disposición del Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vascular y los proyectos de reglamentación para que éste pueda pronunciarse;
- f) Verificar, para el ejercicio profesional de la Cirugía Vascular, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley;
- g) Emitir alerta a las autoridades respectivas y contribuir con las autoridades, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente;
- h) Asesorar al Ministerio de Salud y Protección Social en la adopción de políticas públicas que incentiven a la formación de nuevos Profesionales en Cirugía Vascular.
- i) Asesorar al Gobierno nacional en la adopción de políticas públicas que tiendan a mejorar y dignificar la situación laboral de los cirujanos vasculares.
- j) Asesorar al Gobierno nacional y a las entidades territoriales en la adopción de políticas y programas de salud pública que favorezcan la prevención de patologías vasculares.
- k) Asesorar al Gobierno nacional en la adopción de programas pedagógicos para socializar en la población la importancia de la especialidad de la Cirugía Vascular y los derechos de los pacientes derivados de esta ley.

ARTÍCULO 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior articulado del proyecto de ley es puesto a consideración del honorable Congreso de la República por:


Jorge Eduardo Londoño
 Senador de la República


Jose Aulo Polo
 Senador de la República


Antonio Sanguino
 Senador de la República


Iván Marulanda
 Senador de la República


Jorge Guevara
 Senador de la República


Cesar Ortiz Zorro
 Representante a la Cámara


Katherine Miranda Peña
 Representante a la Cámara

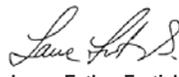

Neyla Ruiz Correa
 Representante a la Cámara


Juan Luis Castro
 Senador de la República

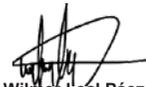

Fabián Castillo Suárez
 Senador de la República


Iván Leonidas Name
 Senador de la República


Sandra Ortiz
 Senadora de la República


Laura Esther Fortich
 Senadora de la República


Fabián Díaz Plata
 Representante a la Cámara


Wilmer Leal Páez
 Representante a la Cámara


León Fredy Muñoz
 Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY Nº __ DE 2020

por medio del cual se reconocen derechos a los pacientes con patologías vasculares, se regula la especialidad médico quirúrgica de la Cirugía Vascular y se dictan otras disposiciones

1. OBJETO.

Este proyecto de ley tiene por objeto reconocer derechos a los pacientes con patologías vasculares y regular algunos aspectos del ejercicio de la especialidad médico quirúrgica de la Cirugía Vascular en Colombia. El propósito es garantizar que los servicios de salud del ámbito de esta especialidad médico quirúrgica sean prestados a los pacientes bajo los mejores estándares de calidad e idoneidad profesional. También se busca avanzar en la dignificación profesional de los especialistas en Cirugía Vascular.

2. CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN NORMATIVA.

El derecho a la salud es un derecho fundamental. Tal connotación fue fruto de un avance progresivo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que finalmente se consolidó con la expedición de la ley estatutaria de salud, ley 1751 de 2015. En lo que respecta al marco regulatorio del ejercicio profesional de la medicina, Colombia tiene una ley general de talento humano en salud, ley 1164 de 2007. Por su parte, algunas especialidades médicas, como la anestesiología y la radiología, cuentan con leyes que regulan aspectos propios de su ejercicio por las particularidades y riesgos asociados. A la fecha, no existe en Colombia un marco regulatorio concreto que satisfaga las necesidades normativas del ejercicio de la Cirugía Vascular.

El legislador estatutario estableció una serie de obligaciones, de las cuales es destinatario el Congreso de la República, como titular de la función legislativa. Ellas consisten en la formulación de políticas y medidas tendientes a garantizar y proteger el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y la prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades. Para estos efectos, debe observarse el principio de

progresividad para asegurar que la atención se de en un marco de ampliación de la capacidad y mejora de la prestación y del talento humano. En atención a estas consideraciones, se hace necesario adoptar una regulación que, por un lado, proteja adecuadamente el derecho fundamental a la salud de los pacientes con enfermedades orgánicas y/o funcionales del sistema arterial, venoso y linfático; y, por el otro, garantice que la atención a las mismas provenga del personal de salud más idóneo en la materia: los especialistas en cirugía vascular. Adicionalmente, es necesario señalar algunos derechos y garantías que deben ser reconocidos a estos especialistas por la prestación de sus servicios.

21 Campo de acción de la cirugía vascular.

La cirugía vascular es una especialidad que cubre una serie de procedimientos invasivos revestidos de gran complejidad. Su campo de acción incluye distintos procedimientos y labores que por su especialidad deben ser prestadas por personal instruido, competente e idóneo. Desde una perspectiva comparada, se destaca la definición del programa de formación en cirugía vascular del Ministerio de Sanidad y Consumo de España:

La (...) Cirugía Vascular es una especialidad médico-quirúrgica dedicada al estudio, prevención, diagnóstico clínico e instrumental y tratamiento de la patología vascular. Los objetivos y campo de acción propios abarcan las enfermedades orgánicas y/o funcionales del sistema arterial, venoso (Flebología) y linfático (Linfología). Son únicamente excluidas de sus competencias el corazón y arterias intracraneales.¹

En el mismo programa se señala dentro del campo de acción de la especialidad, además de profilaxis, diagnóstico, manejo terapéutico e investigación, las siguientes:

Arteriopatías degenerativas y/u ocluyentes.

¹ «Boletín Oficial del Estado T10 del 8/5/07. España.», 7 de mayo de 2007, https://web.archive.org/web/20111104103914/http://www.msps.es/profesionales/formacion/docs/Angiologia_y_Cirugia_Vascular.pdf.

Isquemias agudas de los miembros por embolia o trombosis.

Isquemias crónicas de los miembros.

Aneurismas y arteriopatías ectásicas.

Arteriopatías inflamatorias y vasculitis.

Traumatismos vasculares.

Fístulas arteriovenosas.

Síndromes vasomotores y mixtos.

Enfermedades ectásicas de las venas.

Malformaciones congénitas vasculares.

Angiodisplasias.

Trombosis venosas y síndrome postrombótico.

Insuficiencia venosa crónica.

Varices.

Úlceras de origen vascular.

Insuficiencia vascular cerebral de origen extracraneal.

Isquemia mesentérica aguda y crónica.

Hipertensión arterial vâsculo-renal.

Síndromes neurovasculares del opérculo torácico.

Enfermedades de los vasos linfáticos y linfedemas.

Tumores vasculares.

Quemodectomas y Paragangliomas.

Enfermedades de la microcirculación (enfermedades vasoespásticas, acrocianosis, etc.).

Transplante de órganos.

Reimplantación de miembros.

De todo lo anterior es evidente la complejidad y exigencia de las actividades propias del campo de acción de la especialidad. A esto también se suma la necesidad que los especialistas estén en constante actualización de los avances tecnológicos disponibles. Por esta razón, su ejercicio precisa de una regulación concreta y especial que garantice que la atención de los pacientes se dé con los más altos estándares de calidad e idoneidad disponible.

22 Disponibilidad de especialistas en cirugía vascular en Colombia y programas de formación vigentes.

Colombia cuenta con más de 200 profesionales especializados en cirugía vascular. Nuestro sistema educativo tiene programas activos que proveen esta formación con los más altos estándares académicos, éticos y científicos. De acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, en Colombia hay distintas ofertas de programas de posgrado en cirugía vascular:

Institución de Educación Superior	Nombre del Programa	Código SNIES
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario	Especialización en Cirugía Vascular Periférica y Angiología.	54054
Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud	Especialización en Cirugía Vascular Periférica.	11299
Universidad Militar Nueva Granada	Especialización en Cirugía Vascular y Angiología.	3750
Universidad de Antioquia	Especialización en Cirugía Vascular	8212
Universidad del Bosque	Especialización de Cirugía Vascular y Angiología	20577

Fuente: Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

23 La exigibilidad de títulos de idoneidad para ejercer esta especialidad hace parte del margen de configuración normativa del legislador.

El derecho fundamental a la libertad de profesión y oficio está consagrado en el artículo 26 de tenor constitucional. En virtud de este derecho fundamental las personas son libres de escoger su profesión u oficio y ejercerla. La libertad en el

ejercicio profesional opera en nuestro ordenamiento como regla general. No obstante, el legislador está autorizado para exigir excepcionalmente títulos de idoneidad. Dicha facultad opera cuando, de los riesgos del ejercicio de la profesión, surge la necesidad de proteger el interés de la comunidad o los derechos fundamentales de las personas.² La Corte Constitucional ha sentado reiterada jurisprudencia respecto al contenido y alcance de este derecho, y sobre las situaciones en las que el legislador está autorizado para exigir títulos de idoneidad. En el año 2012, la Corte expuso una síntesis de su línea jurisprudencial en esta materia en los siguientes términos:

En cuanto a la exigencia de títulos de idoneidad esta Corporación señaló en la Sentencia C-191 de 2005 que la potestad que otorga la Constitución al legislador es la "manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica". Del mismo modo se dijo en la Sentencia C-377 de 1994 que los títulos de idoneidad "son indispensables para acreditar la preparación académica y científica que exija la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidades". En el mismo sentido se dijo en la Sentencia C-050 de 1997 que la exigencia por parte del Legislador de los títulos de idoneidad profesional "responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares".

(...)

5.10. En cuanto a las limitaciones que debe tener en cuenta el legislador, en la misma sentencia C-964 de 1999 se estableció que, "(...) la jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de configuración política del Legislador para determinar los requisitos para obtener el título profesional debe enmarcarse dentro de las siguientes premisas: (i) regulación legislativa, pues es un asunto sometido a reserva de ley; (ii) necesidad de los requisitos para demostrar la idoneidad profesional, por lo que las exigencias innecesarias son contrarias a la Constitución; (iii) adecuación de las reglas que se imponen

² «Sentencia C-038-03 de la Corte Constitucional de Colombia. M.P. Jaime Araujo Rentería.», 0, accedido 6 de mayo de 2020, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-038-03.htm>.

para comprobar la preparación técnica; y (iv) las condiciones para ejercer la profesión no pueden favorecer discriminaciones prohibidas por la Carta.”

(...)

5.13. Por último, se estableció en la Sentencia C- 964 de 1999 que el legislador puede crear una reglamentación específica para determinadas profesiones, así exista una reglamentación general y anterior. Sobre el particular estableció la Corte en dicha Sentencia que se puede **“crear una reglamentación específica para determinadas ramas, pese a existir una reglamentación, general y anterior. Por ejemplo, puede someter a una rama de profesionales de un mismo campo a un órgano de control mientras que los pertenecientes a otra rama son sometidos a otro órgano de control”**

5.19. En conclusión, sobre el concepto de “riesgo social”, se puede decir que **la reglamentación de una profesión u oficio radica, no en el capricho del legislador, sino, en la protección de la sociedad contra un riesgo derivado del ejercicio de esa profesión en amparo del interés general. Por otro lado, se debe hacer énfasis en que el riesgo debe ser “claro”, es decir que pueda afectar “el interés general” y los “derechos fundamentales”. Igualmente, el riesgo social se comprueba cuando (i) se trata de un riesgo de magnitud considerable y (ii) cuando dicho riesgo es susceptible de control o disminución a través de una formación académica específica. Finalmente, la jurisprudencia estableció que el riesgo social no puede ser utilizado de manera arbitraria ya que tiene como finalidad el ejercicio torpe de un oficio que pueda producir efectos nocivos a la comunidad.**

En el caso que nos ocupa y a la luz de lo sostenido por la Corte Constitucional se tiene que el ámbito de configuración legislativa en materia de exigencia de título de idoneidad aplica tanto para profesiones como para especialidades. Al ser una materia con reserva de ley, el Congreso de la República es el llamado, en ejercicio de su función legislativa, a adoptar el marco regulatorio de la cirugía vascular. La existencia de normas previas que regulan el ejercicio de las profesiones de la salud no es impedimento para que el legislador adopte una nueva regulación específica para esta especialidad determinada en concreto.

Más aún, cuando se está frente a riesgos propios, derivados del ejercicio, que imprimen la necesidad de una protección especial a los pacientes. Estos riesgos se ajustan a lo presupuestado por la Corte, en la medida en que su materialización tiene el potencial de afectar los derechos fundamentales a la salud y la vida, tienen magnitud considerable y pueden disminuirse a través de la prestación por parte de profesionales con una formación académica específica. Esto sin contar con que una regulación al respecto superaría eventuales vacíos jurídicos y daría mayor seguridad para los pacientes, los especialistas y la sociedad en general.

24 Protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los pacientes de cirugías vasculares.

Las cirugías vasculares son procedimientos quirúrgicos invasivos que requieren de un grado especializado de formación y experticia. Precisamente, el mayor grado de complejidad es el que justifica la existencia de una especialidad concreta en la materia, más allá del ámbito de la cirugía general. Esta especialidad comprende una formación, técnicas y aproximaciones propias y diferentes a las de las demás especialidades quirúrgicas. En otras palabras, los cirujanos vasculares son los especialistas que cuentan con la formación más idónea para ejercer, en términos de mayor seguridad, las cirugías vasculares.

En un estudio³ publicado por *Annals of Surgery* en el 2013 se analizó la eficacia comparativa de los cirujanos sobre otros especialistas no quirúrgicos, específicamente especialistas en radiología y cardiología, en 28.094 reparaciones endovasculares de aneurisma aórtico abdominal. En esa ocasión se llegó a la conclusión que la especialidad de los médicos está asociada a los resultados de los pacientes. Las intervenciones efectuadas por los especialistas no quirúrgicos estuvieron asociadas con incremento de mortalidad, mayor estadía hospitalaria y mayor costo por hospitalización. En el 2014, otro estudio⁴ analizó los efectos de la especialización del cirujano en los resultados

³Brandon A. McCutcheon, MPP, et al., «The Comparative Effectiveness of Surgeons Over Interventionalists in Endovascular Repairs of Abdominal Aortic Aneurysms», *Annals of Surgery* Volumen 258, n.º Número 3 (2013): 476-82.

⁴Alexander T. Hawkins, MD, MPH et al., «The effect of surgeon specialization on outcomes after ruptured abdominal aortic aneurysm repair», *Journal of Vascular Surgery*, 2014.

postoperatorios de la reparación de aneurismas aórtico abdominales rotos. En esta ocasión se llegó a la conclusión que los pacientes operados por cirujanos vasculares, en lugar de cirujanos generales, reportaron menor mortalidad, menor tasa de reintervención y menor incidencia de insuficiencia renal postoperatoria y eventos cardíacos.

De lo anterior, es posible concluir que los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los pacientes de cirugías vasculares están protegidos en mayor medida cuando estas son practicadas por cirujanos vasculares. En razón a ello es necesario fijar una regulación que proteja a los pacientes, estableciendo su derecho a ser tratados e intervenidos quirúrgicamente por cirujanos vasculares.

25 Participación de la Asociación Colombiana de Cirugía Vascular en la elaboración de este proyecto de ley y otros aspectos relacionados.

La ley 1751 de 2015 garantiza la autonomía de los profesionales de la salud. Esta autonomía se manifiesta, de acuerdo con la misma ley, dentro de esquemas de autorregulación profesional. En desarrollo de lo anterior, la regulación concreta que se pretende adoptar para el ejercicio de esta especialidad se basa en el diálogo, el consenso y la construcción conjunta del presente proyecto con la Asociación Colombiana de Cirugía Vascular y Angiología. Actualmente 220 profesionales se encuentran asociados en la Asociación. Esto sin mencionar que la misma ha hecho presencia en el país por casi 55 años, lo que la convierte en un actor clave que tiene toda la experiencia y experticia para señalar las necesidades en materia regulatoria para su especialidad.

El articulado propuesto en el presente proyecto de ley se valió de aportes de la ley 6 de 1991, la ley 657 de 2001 y de otros proyectos archivados o actualmente en curso que tienen por objeto la regulación de otras especialidades médicas. Especialmente se tuvieron en cuenta innovaciones normativas previstas en los proyectos de ley 55/19 Senado, y 220/17 Senado.

3. IMPACTO FISCAL Y ANÁLISIS ECONÓMICO DEL IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY.

El ejercicio de la especialidad médico-quirúrgica de la Cirugía Vascular, de no ser ejecutado por un profesional en esta especialidad, puede incrementar los costos directos e indirectos asociados a la patología vascular. Respecto a los costos relacionados con la atención médica propiamente dicha (costos directos), el estudio realizado por el Departamento de Cirugía de la Universidad de California San Diego y de la Universidad de California Irvine, demuestra que los procedimientos quirúrgicos realizados por intervencionistas (cardiólogos y radiólogos) están asociados a mayor probabilidad de mortalidad hospitalaria, costos hospitalarios más altos y duración de estadía más prolongada relativo a los médicos cirujanos vasculares. Puntualmente, se encuentra que una reparación endovascular (EVAR) para aneurisma aórtico abdominal (AAA) realizada por intervencionistas tiene 39% mayor probabilidad de mortalidad hospitalaria, \$19,312 gastos hospitalarios y 1.32 días adicionales en duración de estadía relativo a los médicos cirujanos (McCutcheon, y otros, 2013). Por tanto, los procedimientos quirúrgicos de patología vascular no ejecutados por profesionales en esta especialidad representan un costo financiero adicional al sistema de salud.

La no idoneidad del profesional para realizar este tipo de procedimientos impone un costo adicional sobre el capital humano, como puede ser la pérdida en productividad e ingresos, consecuencia del aumento en la duración de estadía o por mayor probabilidad de muerte prematura. Así, la discapacidad y pérdida de vidas humanas conlleva a una pérdida económica notoria. El incremento en costos traspasa a la persona que padece la patología e impacta a los cuidadores costos económicos (como los gastos de bolsillo), costos sobre la salud física y emocional. De esta manera, las implicaciones de un incremento en la estadía o probabilidad de muerte tienen costos económicos y sociales fuera de toda ponderación.⁵

⁵Gallardo Solarte, K, Benavides Acosta, F.P, y Rosales Jimenez, R., «Costos de la enfermedad crónica no transmisible: la realidad colombiana», *Revista Ciencias de la Salud*, 2016.

4. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 291 de la ley 5ª de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, establece la obligación de presentar en los proyectos de ley un acápite que contenga las circunstancias o eventos con el potencial de generar conflicto de interés. En concepto de los autores, puede llegar a presentarse conflicto de interés en los casos de congresistas que sean especialistas en cirugía vascular, o aquellos cuyos cónyuges, compañeras o compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil lo sean.

5. BIBLIOGRAFÍA

Alexander T. Hawkins, MD, MPH, Ann D. Smith, MD, Maria J. Schaumeier, MD, Marit S. de Vos, BS, Nathanael D. Hevelone, MPH, y Louis L. Nguyen, MD, MBA, MPH. «The effect of surgeon specialization on outcomes after ruptured abdominal aortic aneurysm repair». *Journal of Vascular Surgery*, 2014.

«Boletín Oficial del Estado 110 del 8/5/07. España.», 7 de mayo de 2007.
https://web.archive.org/web/20111104103914/http://www.msps.es/profesionales/formacion/docs/Angiologia_y_Cirugia_Vascular.pdf.

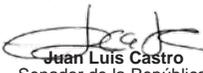
Brandon A. McCutcheon, MPP, Mark A. Talamini, MD, David C. Chang, PhD, MPH, MBA, John A. Rose, MD, MPH, Dennis F. Bandyk, MD, y Samuel E. Wilson, MD. «The Comparative Effectiveness of Surgeons Over Interventionalists in Endovascular Repairs of Abdominal Aortic Aneurysm». *Annals of Surgery* Volumen 258, n.º Número 3 (2013): 476-82.

Gallardo Solarte, K, Benavides Acosta, F.P, y Rosales Jimenez, R. «Costos de la enfermedad crónica no transmisible: la realidad colombiana». *Revista Ciencias de la Salud*, 2016.

«Sentencia C-038-03 de la Corte Constitucional de Colombia. M.P. Jaime Araujo Rentería.»
 Accedido 6 de mayo de 2020.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-038-03.htm>.

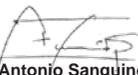
En razón a las anteriores consideraciones sometemos a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley:

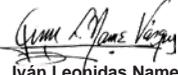

Jorge Eduardo Londoño
 Senador de la República


Juan Luis Castro
 Senador de la República

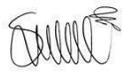

Jose Aulo Polo
 Senador de la República

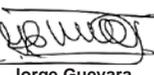

Fabián Castillo Suárez
 Senador de la República

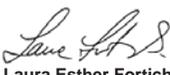

Antonio Sanguino
 Senador de la República


Iván Leonidas Name
 Senador de la República


Iván Marulanda
 Senador de la República


Sandra Ortiz
 Senadora de la República


Jorge Guevara
 Senador de la República


Laura Esther Fortich
 Senadora de la República


Fabián Díaz Plata
 Representante a la Cámara


Wilmer Leal Páez
 Representante a la Cámara


Cesar Ortiz Zorro
 Representante a la Cámara


Neyla Ruiz Correa
 Representante a la Cámara


Katherine Miranda Peña
 Representante a la Cámara


León Fredy Muñoz
 Representante a la Cámara

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 21 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 112/20 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCEN DERECHOS A LOS PACIENTES CON PATOLOGÍAS VASCULARES, SE REGULA LA ESPECIALIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DE LA CIRUGÍA VASCULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, JUAN LUIS CASTRO, JOSÉ AULO POLO, FABIÁN CASTILLO SUÁREZ, ANTONIO SANGUINO PAÉZ, IVÁN LEONIDAS NAME, IVÁN MARULANDA, SANDRA ORTIZ NOVA, JORGE ELIÉCER GUEVARA, LAURA FORTICH SÁNCHEZ; y los Honorables Representantes CESAR ORTIZ ZORRO, FABIÁN DÍAZ PLATA, KATHERINE MIRANDA, WILMER LEAL PÁEZ, NEYLA RUIZ CORREA, LEON FREDY MUÑOZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 21 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 602 - viernes 31 de julio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 87 de 2020 Senado, por medio de la cual se garantiza la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 95 de 2020 Senado, por medio del cual se establece una alternativa en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez, en el régimen de prima media con prestación definida.	4
Proyecto de ley número 103 de 2020 Senado, por la cual se establece un periodo de gracia para la movilidad entre regímenes del Sistema General de Pensiones, se suspende la aplicación del literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y se dictan otras disposiciones.	8
Proyecto de ley número 109 de 2020 Senado, por el cual se establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones.	9
Proyecto de ley número 112 de 2020 Senado, por medio del cual se reconocen derechos a los pacientes con patologías vasculares, se regula la especialidad médico quirúrgica de la cirugía vascular y se dictan otras disposiciones.	16